



Juicio No. 11282-2020-00571

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA DE LOJA.** Loja, lunes 17 de febrero del 2020, las 15h59. **VISTOS: Ricardo Fabricio Andrade Ureña, avoco conocimiento en la presente causa, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Penal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 167 y 178.3 de la Constitución de la República; artículos 156, 157 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,** encontrándonos en el momento procesal oportuno, emito la sentencia debidamente motivada dentro la causa de **Acción de Protección No. 11282-2020-08338**, seguida por HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO, en contra del Phd. Nicolay Arturo Aguirre Mendoza, en su calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.- Luego de haberse cumplido con el procedimiento legal señalado para el efecto, y habiéndose pronunciado el suscrito Juez de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 íbidem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente:

**PRIMERO: ANTECEDENTES. ± 1)** De fojas 14 a 18 del expediente constitucional, consta la demanda de acción de protección presentada por el odontólogo HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO, quien dentro de la presente garantía jurisdiccional manifestó en lo principal lo siguiente: <sup>a</sup> (1/4) 1) *Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, fui contratado por la Universidad Nacional de Loja (en lo posterior UNL) bajo la modalidad de servicios ocasionales como "TÉCNICO DOCENTE", para el Área de Salud Humana de la UNL, siendo la remuneración de \$1.086,00 dólares americanos, contratación que fue realizada bajo las regulaciones de la Ley Orgánica del Servicio Público(en lo posterior LOSEP) y su Reglamento de Aplicación(en lo posterior Reglamento a la LOSEP) pues así se contiene de la Cláusula Quinta y Séptima de dicho contrato; de tal contrato en la Cláusula Primera de los Antecedentes se lee que tal designación se me realizó por la necesidad institucional de "personal administrativo para laborar en el año 2017". 2) Para el ejercicio fiscal 2018, bajo igual régimen jurídico y contractual, se procede a la RENOVACIÓN del contrato de servicios ocasionales desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. 3) El 5 de*

septiembre de 2018, DE MANERA UNILATERAL y sin NOTIFICARME PREVIAMENTE ni DARME EL DERECHO A LA DEFENSA, a sabiendas que el contrato de servicios ocasionales generó en mí, derechos subjetivos derivados de las propias cláusulas contractuales, la Universidad Nacional de Loja procede con la **“ENMIENDA AL ACTO ADMINISTRATIVO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES”**, y de tal documento se lee que tal proceder obedeció a una **“renovación de los contratos del personal administrativo(1/4) de acuerdo al Art. 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público. Constando en dicho listado el Odontólogo Cristian Medardo Herrera Samaniego”, y en él se dispone “la rectificación del acto administrativo en cuanto al cambio de partida”** y arbitrariamente se me cambia del Régimen legal de la LOSEP al **“régimen académico de la Ley Orgánica de Educación Superior”**, persé que para la suscripción del contrato ocasional para año 2019 se lo sigue haciendo bajo las regulaciones de la LOSEP y su Reglamento de Aplicación. Ahora bien sí la Universidad Nacional de Loja quería modificar mi contratación ocasional laboral lo mínimo que podía hacer en garantía de mi derecho a la defensa es notificarme con el inicio del trámite y garantizarme mi derecho a la contradicción o aceptación, más allá que la Autoridad estaba obligada a observar el Art. 115 del Código Orgánico Administrativo que para la **revocatoria de los actos administrativos favorables** señala para su procedencia se lo deba hacer con la acción previa de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, así la norma legal textualmente señala **“las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables”**. De tal documento de **“ENMIENDA AL ACTO ADMINISTRATIVO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES”** también se lee que la Subdirectora del Talento Humano de la UNL al dirigirse a la señora Directora del Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja, en oficio No. 1557-SDTL-UNL de fecha 12 de agosto de 2018 ha dicho **“Que bajo en ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los servidores públicos aunque estas se presuman de buena fe”**. 4) Siendo que mi contrato de servicios ocasionales concluyó el 31 de diciembre de 2018, es decir he pasado dos años o 24 meses de manera consecutiva bajo dicha modalidad de contratación, la

*Autoridad de la UNL decide otorgarme una nueva contratación desde el 14 de enero al 31 de diciembre de 2019, y lo hace nuevamente basado <sup>a</sup> en la Ley Orgánica del Servicio Público Artículos 51 y 58<sup>o</sup>, con tal decisión a más de violentar mis derechos se inobserva lo que manda el Art. 58 de la LOSEP que la letra explica <sup>a</sup> Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública<sup>o</sup> y que para el caso concreto <sup>a</sup> La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora<sup>o</sup>; es decir yo CRISTIAN MEDARDO HERRERA SAMANIEGO al haber estado contratado ocasionalmente más de 2 años consecutivos para realizar trabajos o tareas administrativas, más allá que la modalidad de contratación diga <sup>a</sup> técnico docente<sup>o</sup> pues mis funciones eran de papeleo, burocráticos, más no de docencia, la Universidad Nacional de Loja no pudo, en primer lugar modificar a su arbitrio las reglas de juego de mi contratación, ya que con su <sup>a</sup> ENMIENDA<sup>o</sup> lo que hace es violentar en mi persona como administrado el principio de confianza legítima <sup>a</sup> La confianza legítima es un principio que (1/4) deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buen fe, no fueron previstas por el ciudadano<sup>o</sup> (<https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt5/item/4749-diccionario-juridico-principio-de-confianza-legitima>); en segundo lugar al haber permanecido por más de 24 meses bajo la modalidad ocasional de contratación la Universidad Nacional de Loja tenía y tiene la obligación de <sup>a</sup> iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente<sup>o</sup> y en ese tiempo a mi favor <sup>a</sup> se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora<sup>o</sup>, lo dice la ley, tengo derecho a la Seguridad Jurídica.- 5) Del contrato de servicios ocasionales*

suscrito hasta el 31 de diciembre de 2019, a la fecha de finalización del mismo no he recibido ninguna notificación de conclusión de la relación laboral, por lo que continúe registrándome en el reloj biométrico institucional y desarrollando mis actividades normales, en el reloj biométrico se me permitió el acceso hasta el día 8 de enero de 2020, luego sin ninguna notificación procedieron a deshabilitarme del reloj. Sigo asistiendo normalmente a desarrollar mis actividades y nadie, ninguna autoridad me indica ni me dice nada. Tengo bienes muebles bajo mi custodia tampoco se me ha indicado nada al respecto. Mi sorpresa es que al acudir al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se me registra como CESANTE con un "último aporte cancelado" al mes de noviembre de 2019 y registro de afiliación para con la Universidad Nacional de Loja hasta el mes de diciembre de 2019. 6) Vencido el periodo o ejercicio fiscal 2019, al no recibir notificación alguna por parte de mi empleador continuo laborando en el mes de enero del año 2020, pues de la cláusula DÉCIMA TERCERA del contrato suscrito del 14 de enero al 31 de diciembre de 2019, dentro de la "TERMINACIÓN DEL CONTRATO" se lee "De conformidad al inciso octavo del Art. 58 de la LOSEP, este tipo de contrato, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley, su reglamento, además de las causales constantes en el Art. 146 del Reglamento a la LOSEP", de la disposición contractual descrita, que es ley para las partes, se contiene la exigencia para la terminación de "causales" y, con ninguna causal he sido legal y debidamente notificado, de allí que yo como servidor público tengo la legítima confianza, por reserva del Art. 58 de la LOSEP, que el contrato ocasional continúa ya que no se ha llamado a ningún concurso de méritos y oposición ni declarado ganador a persona alguna del puesto que vengo ocupando. Por la segunda semana de enero, como no recibí ninguna notificación, seguía asistiendo a laborar, pero ya no tenía funciones de mi Jefe inmediato, todas las órdenes se le daba a la técnica-docente que está en mi lugar ahora. Solo de forma verbal me dijo la directora de carrera que entregue todos los bienes a mi cargo, es más la semana pasada tuve problemas para revisar unos insumos a mi cargo y me dijeron que ya me es prohibido ingresar a las oficinas de la Universidad, ya que ya no tengo contrato con la Universidad. Todas esas actuaciones irregulares de la Administración de la Universidad Nacional de Loja confluyen en actos de hostigamiento y que conducen a la determinación de facto de una desvinculación laboral, con lo que se violenta en mi

contra, **en primer lugar** el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, puesto que al existir claros y precisos modelos normativos de procedimiento, establecidos con anticipación, tenía la certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas que dice quien ocupa un puesto bajo la modalidad de Contrato Ocasional sólo podrá, por el decurso del tiempo, ser removido una vez que sea declarado el ganador de concurso de méritos y oposición, así la LOSEP a través de la Reforma del 13 de septiembre de 2017 señala: "Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora"; en relación con el Art. 143 del Reglamento a la LOSEP que explica "El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta un año y no podrá ser prorrogado salvo los casos establecidos en la Ley. Una vez superado el plazo, se entenderá como necesidad institucional permanente"; derecho a la Seguridad Jurídica contenida del Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **En segundo lugar** se violenta el derecho a la Legalidad que se contiene del Art. 226 de la Carta Magna, ya que le correspondía a la Autoridad de la UNL únicamente proceder al mandato de la Ley, es decir proceder según lo indica el Art. 58 de la LOSEP ya que todos mis contratos ocasionales se suscribieron con base en las Regulaciones de la Ley Orgánica del Servicio Público. Como también en mi calidad de Administrado tengo el derecho constitucional para que se me notifique con la decisión motivada de la terminación del contrato de servicios ocasionales, pues del propio contrato firmado para el ejercicio fiscal 2019 se lee que su terminación procede "De conformidad al inciso octavo del Art. 58 de la LOSEP" y tal inciso octavo de la LOSEP a la letra señala "pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento" es decir es el propio contrato y la ley que remiten como validez de conclusión del contrato a "causales", entonces sí nunca se me notifica con una de las causales mi contrato se entiende prorrogado con la garantía hasta que se convoque y declare ganador del Concurso de Méritos y Oposición; igualmente el contrato ocasional en marras indica que el contrato termina además por las "causales constantes en el Artículo 146 del Reglamento a la LOSEP" y

tampoco se me ha notificado con la conclusión del contrato con alguna de tales causales. Se dirá tal vez que por el cumplimiento del plazo el contrato ipso ha culminado, sin embargo tal apreciación debe desatenderse de hecho por cuanto la LOSEP es sumamente clara en indicar que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona, y esa es mi realidad, es mi caso, pues tengo tres años de contratación ocasional y por reserva de la ley (Art. 58 de la LOSEP) no podía abandonar el trabajo al cumplimiento del plazo ya que la propia ley me dice que lo tengo que hacer solo a "la designación de la persona ganadora" del concurso de méritos y oposición.- Se dirá tal vez que mi contratación se sujeta a la Ley Orgánica de Educación Superior sin embargo siendo el contrato ley para las partes de los mismos en su texto se lee la legislación aplicable es la LOSEP y su Reglamento y, en ninguna parte de dichos contratos se lee de la existencia de un régimen propio que esté contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, como lo exige el Art. 70 de la Ley de Educación Superior, todo este proceder es contrario al Art. 82 y 226 de la Carta Magna, eso excluye a la Autoridad de todo proceder discrecional y arbitrario.- **En tercer lugar** se violenta el Derecho Constitucional que tengo para recibir de la Autoridad Pública una decisión MOTIVADA, que se contiene del Art. 76, numeral 7, literal l), de la Carta Suprema, ya que como queda indicado nunca se me dio la oportunidad de defensa en la "ENMIENDA AL ACTO ADMINISTRATIVO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES" de fecha 5 de septiembre de 2018, en la que se lee se me habría pasado de la LOSEP a la Ley Orgánica de Educación Superior, sin embargo que absolutamente todos los contratos de servicios ocasionales se regulan por la LOSEP; tal decisión de "ENMIENDA" no le estaba permitido a la Autoridad de la Universidad Nacional de Loja por la prohibición determinada en el Art. 115 del Código Orgánico Administrativo.- Para el año 2020, como también queda explicado, no se me notifica con el cese de mis actividades; sigo asistiendo normalmente a mi puesto de trabajo, ninguna autoridad me dice nada, tengo bienes institucionales bajo mi custodia nadie me manifiesta nada respecto a ellos, es decir la Administración de la UNL pretende que deduzca hechos o circunstancias y bajo esa incertidumbre que me ingresan al IESS como CESANTE, no me permiten el ingreso al reloj biométrico, a más de mi afectación a mis derechos laborales me afectan también en lo psicológico, pues estoy viviendo una situación de preocupación que no sé qué hacer ni cómo proceder frente al silencio de mi empleador y

su inmediata acción de declararme Cesante ante el IESS. Consecuentemente los actos y procedimientos de la Administración no pueden pretender desconocer o menoscabar mis derechos, proceder inusual de la Autoridad de la UNL que también atenta mi derecho al Trabajo y a la salud psíquica que constitucionalmente me asiste. Es preciso recordar que existe JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL VINCULANTE que señala "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido" **PRETENSIÓN CONCRETA.**- Siendo que la Acción de Protección, se constituye en una garantía primordial de protección de derechos, entendidos por tales, aquellos que constan en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales, así como los que se derivan del principio de dignidad humana, que por lo tanto las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto constitucional y legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes. Por eso, la autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial, únicamente puede ejercer las atribuciones o realizar aquellas actividades que expresamente permita u ordene la ley. Concretamente demando: 1.- Por sus desperfectos legales, constitucionales y falta de notificación, se ordene a la Autoridad, Rector de la Universidad Nacional de Loja se cumpla con la garantía que se contiene del Art. 58 de la LOSEP es decir se me desafecte sólo cuando se haya declarado ganador del concurso de méritos y oposición.- Sí conforme lo advierto de la Certificación del IESS estaría CESANTE y por qué se me ha deshabilitado del reloj biométrico de control de registro en la UNL, sin que se me haya notificado sobre mi actual situación laboral, se deje sin efecto tales acciones. 2.- Como medidas de reparación integral se ordene: 2.1.- Se me reintegre al cargo que venía ocupando de TÉCNICO DOCENTE.- 2.2.- Se me cancele mi remuneración mensual en forma regular desde el mes de enero de 2020.- 2.3.- Se afilie nuevamente a la Seguridad Social por el mes de enero de 2020 y se paguen al IESS los aportes que me correspondan.- 2.4.- Se habilite en mi favor el registro institucional a través del Reloj Biométrico.- 2.5.- Se deje sin efecto la "ENMIENDA AL ACTO

*ADMINISTRATIVO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES°*  
*de fecha 5 de septiembre de 2018.- (1/4)°.- 2) Completando su acción el ciudadano*  
*HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO, el día miércoles 29 de Enero de 2020*  
*indica: <sup>a</sup>(1/4) Señor Juez constitucional de la Corte de Justicia de Loja: Yo, CRISTIAN*  
*MEDARDO HERRERA SAMANIEGO, en la acción Constitucional de Protección que se*  
*tramita en su despacho, a usted muy respetuosamente comparezco y le manifiesto: De*  
*conformidad a los dispuesto por su digna autoridad mediante providencia de fecha lunes 27*  
*de enero del 2020, me permito manifestar lo siguiente: Señor Juez Constitucional, he sido*  
*notificado con su requerimiento de completar mi demanda de Acción de Protección,*  
*referente a : <sup>a</sup> 3 Relación circunstanciada de los hechos, individualizando sus pretensiones,*  
*6.- Completar declaración (acto u omisión).8.- Los elementos probatorios que demuestran la*  
*existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violencia de derechos*  
*constitucionales (Prueba original o certificada)°. Con el respeto y consideración debida*  
*debo indicar que mi demanda y pretensión es sumamente inteligible. No me encuentro*  
*obligado a explicar a usted como Juez si el actuar o proceder de la Autoridad demandada es*  
*<sup>a</sup> acto u omisión° pues ese examen como Juez garantista proactivo y dinámico le incumbe a*  
*su señoría: como tampoco se me puede exigir adjunte <sup>a</sup> Prueba original o certificada° ya*  
*que en las acciones de protección la Entidad o Autoridad demandada es quien debe*  
*presentar todo el expediente en el que apoye la toma de sus decisiones. Sé que no es mi*  
*deber, pero me veo obligado a recordarle a usted como Juez Constitucional que las*  
*garantías jurisdiccionales gozan de un carácter de informalidad para su representación, así*  
*lo determina el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, <sup>a</sup> c) Podrán ser*  
*propuestas oralmente o por escrito sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma*  
*infringida° : 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocara inmediatamente para ordenar*  
*la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirá ciertos los*  
*fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no*  
*demuestre lo contrario o no suministre información.° Si usted estima que mi demandado no*  
*cumple con sus particulares y propias exigencias será su decisión y responsabilidad disponer*  
*el Archivo. Y si decide aceptar el trámite exijo, con forme lo determina la Corte*  
*Constitucional realizar en sentencia u profundo análisis acerca de la real existencia un*  
*profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales,*  
*sobre la real ocurrencia de los hechos en el caso concreto. <sup>a</sup>Las juezas o jueces*

*constitucionales únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido° (JURISPRUDENCIA VINCULANTE. SENTENCIA. No 001-16-PJO-CC). Debidamente autorizado por el accionante suscribo como su abogado defensor. (¼)°.-*

**3)** El día Lunes 27 de Enero de 2020 a las 10h00, el suscrito juez avoca conocimiento de la causa, y en lo principal dispone lo siguiente: <sup>a</sup> (¼) *De lo expuesto, y una vez que ha sido revisada la Demanda (Acción de Protección) presentada por el ciudadano HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO, con cédula de ciudadanía Nro. 1104890346, se observa que la misma, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 numerales 3, 6 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo cual, velando por el cumplimiento del debido proceso y seguridad jurídica (Art. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador), se ORDENA: que de conformidad al último inciso del artículo 10 de la Ley antes citada, el compareciente, dentro del término de tres días, la complete, específicamente en los siguientes requisitos: 3.- Relación circunstanciada de los hechos, individualizando sus pretensiones, 6.- Completar declaración (acto u omisión).- 8.- Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales (Prueba original o certificada).- (¼)°.*

**4)** El día miércoles 29 de Enero de 2020, comparece el ciudadano HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO a través de su abogado defensor Dr. Jaime Carrión, completando su demanda. (Acción de protección).

**5)** El día viernes 31 de Enero de 2020 a las 16h40, atendiendo el escrito antes indicado y encontrándonos en el momento procesal oportuno, el suscrito juez califico la demanda y dispuso la convocatoria a audiencia oral, pública y contradictoria, para el día jueves 06 de Febrero de 2020 a las 14h05.

**6)** El día jueves 06 de febrero de 2020, las 14h17, el juez encargado de la causa, convoca a audiencia para el día jueves 13 de febrero de 2020.

**7)** El día JUEVES 13 de Febrero de 2020 a las 14h05, se realiza la audiencia legalmente convocada, a la que asisten el señor HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO en compañía de su abogado defensor JAIME V. CARRIÓN G.; además comparece el señor Dr. ROGUIN VINICIO TAPIA MUÑOZ, en representación del Phd. Nicolay Arturo Aguirre Mendoza, en su calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA. Además en representación de la Procuraduría

General del Estado comparece el Dr. CARVALLO MORA JUAN JOSÈ. Dicha audiencia desarrolló el procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además en dicha audiencia el suscrito juez emitió su decisión de manera oral, dando cumplimiento al artículo 15 numeral 3 de la Ley antes mencionada.

**SEGUNDO: COMPETENCIA.-** El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad a la designación mediante acción de personal Nro. 0828-DNTH-2020-JV de fecha 30 de abril del 2020 emitida por el Dr. Pedro José Crespo Crespo Director General del Consejo de la Judicatura, de la resolución N° 214-2017 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura, y de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial que indica: *<sup>a</sup>COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados°.-* El artículo 86 de la Constitución de la República determina: *<sup>a</sup>Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (¼) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (¼)°.-* Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador determina: *<sup>a</sup>3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales (¼)°.*

**TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.-** La presente Acción Constitucional de Protección se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la Republica, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el

artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**CUARTO. - IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES.** - En la presente causa, comparece el señor HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO en compañía de su abogado defensor Dr. Jaime V. Carrión G., en contra del señor Phd. Nicolay Arturo Aguirre Mendoza, en su calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA; y, en contra de la Procuraduría General del Estado.

**QUINTO. AUDIENCIA PÚBLICA.** - A los 13 días del mes de Febrero de 2020 a las 14h05, ante el suscrito Juez se celebró la audiencia oral dentro de la acción de protección de derechos constitucionales en análisis; a la cual comparecieron el abogado Jaime Vicente Carrión Guerra, en compañía del accionante señor HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO. Además, en representación de la parte accionada compareció el abogado ROGUIN VINICIO TAPIA MUÑOZ, (Phd. Nicolay Arturo Aguirre Mendoza). También comparece el doctor CARVALLO MORA JUAN JOSÈ representando a la Procuraduría General del Estado. Todos ellos con el objeto de practicar y participar en la audiencia oral pública señalada en providencia anterior.- **5.1. INTERVENCIÓN**

**DEL DR. JAIME V. CARRIÓN G., EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONANTE EL SEÑOR HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO QUIEN MANIFIESTA:** <sup>a</sup> Señor

*Juez en una acción de protección los hechos se traen a conocimiento suyo en esta Audiencia se han derivado de esas circunstancias usted va a determinar lo más adecuado y determinar si es que efectivamente existieron o no vulneración de derechos constitucionales es así que los antecedentes son que mi defendido es odontólogo el señor Cristian Medardo Samaniego Herrera es contratado mediante un contrato de servicios ocasionales por parte de la Universidad Nacional de Loja y este contrato rige Señor Juez desde el primero de enero hasta el 31 de Diciembre del año si bien se lo hace conocer si bien se lo hace como técnico docente dentro de la parte de que dicen los antecedentes es personal administrativo este contrato se da para que se preste sus servicios en el área de salud humana percibiendo Señor Juez una remuneración mensual de mil ochenta y seis dólares americanos sí mismo en la quinta hay una clausula y séptima el mismo se realiza en base a la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento igual se encuentra agregado a la demanda que es el N°2384UTH-UNL-2017 de fecha 22 de Diciembre del año 2017 se puede apreciar que el señor rector de la Universidad Nacional de Loja que supone la renovación del contrato del personal administrativo se encuentra en el estado adjunto que viene en el artículo 143 de la Ley Orgánica de Servicios Publico esta nueva contratación se da desde el primero de enero el 31 del 2018 en este oficio que hago referencia consta el nombre de mi defendido el señor odontólogo Herrera Samaniego Cristian Medardo y dice que se lo hace por necesidad institucional renovado Señor Juez el contrato constitucional para el año 2018 a mi defendido no se le pagaba su remuneración mensual tal es así*

que con oficio de fecha 27 de abril del 2018 dirigido por el odontólogo Cristian Medardo Samaniego Herrera a la subdirectora de tesorería de la Universidad Nacional de Loja se le hace conocer que no se le ha cancelado los valores correspondientes a marzo y abril del año 2018 luego así mismo este documento también consta del expediente Señor Juez luego así mismo con un oficio de fecha 27 de Junio del 2018 dirigido igualmente a mi defendido el odontólogo Herrera Samaniego Cristian Medardo a la universidad nacional de Loja también se le hace conocer y se le solicita que le hagan el pago correspondiente a los meses de abril y mayo del 2018 luego así mismo este documento consta también del expediente Señor Juez luego así mismo con oficio 27 de Junio del 2018 dirigido igualmente a mi defendido el odontólogo Herrera Samaniego Cristian Medardo al rector Subrogante de la Universidad Nacional de Loja también se le hace conocer y se le solicita que disponga el pago del salario correspondiente a los meses de abril y mayo del 2018 Señor Juez admirablemente mediante oficio 156KAF-FSH-UNL de fecha 3 de Mayo del 2018 el señor coordinador administrativo financiero de la facultad de la salud humana en dicho oficio le dice al señor Herrera Samaniego Cristian Medardo le dice que su contrato y de legalización laboral con la institución no se encuentra legalizado luego del oficio de fecha 18 de abril del año 2018 el señor Herrera Samaniego Cristian Medardo se dirige al señor rector de la Universidad Nacional de Loja dicho documento también se encuentra agregado al expediente haciéndole conocer que ha venido recibiendo sus remuneraciones hasta el mes de febrero del año 2018 sin embargo que por manifestaciones verbales del doctor Rodrigo Ortega quien es coordinador administrativo financiero de la facultad de la salud humana se le ha manifestado de la elaboración de un nuevo contrato comprendido de marzo a diciembre del 2018 y se le manifestaba que quedaban de enero a Diciembre del año 2018 que por aquella particularidad es que supuestamente no se le han venido cancelando los haberes desde el mes de marzo de este año con estos antecedentes concluyen una serie de violaciones de los derechos constitucionales Señor Juez de mi defendido que se traduce en un acoso en un hostigamiento en un ambiente de inseguridad jurídica que se mantiene para lo posterior tales así que a través de una enmienda que se la realiza al acto administrativo una enmienda que se realiza unilateralmente por la universidad Nacional de Loja de fecha 5 de Septiembre del año 2018 sin que a mi defendido se le dé un derecho a la defensa se le dice que su contrato ocasional ya no se sujeta a las regulaciones de la LOSEP si no que se sujeta al régimen académico de la Ley Orgánica de Educación Superior así consta en esta enmienda en este acto administrativo que igualmente se encuentra adjunto al expediente Señor Juez de esta manera la autoridad de la Universidad Nacional de Loja inobserva el acto administrativo en su artículo 210 que dice que no cabe la convalidación parcial de un acto administrativo viciado íntegramente y así mismo el artículo 113 del mismo Código Orgánico Administrativo manda que para subsanar os vicios de un acto administrativo se debe notificar a las personas interesadas del procedimiento administrativo para que pueda ejercer sus derechos ahora

bien Señor Juez del contrato ocasional para la campaña del año 2018 se sujetó al régimen jurídico de la LOSEP al proceder arbitrariamente la Universidad Nacional de Loja con la enmienda y cambio de régimen y cambio de partida debió por elemental instinto Señor Juez también observar lo que dice el inciso segundo del artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación superior que dice con su venia Señor juez las y los profesores técnicos docentes investigadores técnicos de laboratorio ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de Educación Superior son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior que fijaran las normas que rigen el ingreso de promoción estabilidad y promoción y perfeccionamiento y escala remunerativas fortalecimiento institucional jubilación y cesación frente a esta disposición Señor Juez que se contiene la Ley Orgánica de Educación Superior y en ninguna parte de esta enmienda que hemos hecho referencia se hace constar alguna cláusula que someta a esta contratación laboral Señor Juez a las regulaciones de la carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior es decir Señor juez se realizó una enmienda y se continuo con el régimen jurídico de la LOSEP actuación absolutamente imperfecta y regular que realizo la Universidad Nacional de Loja cuyas consecuencias no tiene de por qué ser asumidas en este caso por mi defendido el magistrado Herrera Samaniego Cristian Medardo Señor Juez ya para el año 2019 sin que reciba ninguna notificación alguna del cese de actividades se volvió a emitir un nuevo contrato de servicios ocasionales también se encuentra junto al expediente una copia simple con el mismo régimen jurídico de la LOSEP de tal manera que en el documento se puede leer Señor Juez que se sujeta a los artículo 51 y 58 y este contrato tiene una vigencia del 14 de enero al 31 de Diciembre del año 2019 este es el último contrato de servicios ocasionales que se le dio a mi defendido el señor Herrera Samaniego Cristian Medardo ya en el mes de enero del año 2020 sin que haya existido ningún tipo de notificación motivada alguna determinación de relación laboral contractual con base a la confianza que le da la Constitución y a Ley mi defendido continua asistiendo normalmente a su puesto de trabajo registrando en este mes de enero sus entradas registrando sus salidas a través del reloj biométrico de la institución este proceder lo hizo Herrera Samaniego Cristian Medardo por cuanto el artículo 58 de la LOSEP Señor Juez lo ampara y le dice que este contrato se encuentra prorrogado hasta la finalización del concurso de méritos y oposición y designación de la persona ganadora de este concurso más sucede que el día 9 de enero del 2019 sin dar ningún tipo de explicación sin emitir ninguna comunicación se lo deshabilita a mi defendido del reloj biométrico ya no se le permite registrarse posterior se le prohibió el ingreso a su lugar de trabajo y se lo viene acosando constantemente a través de las redes social Whatsap llamadas telefónicas y correo electrónico para que entregue los bienes que se encuentran a su cargo requerimiento insistente que lo hace la señora directora de la carrera de odontología y el

*coordinador administrativo e inclusive la secretaria de la carrera de odontología de la Universidad Nacional de Loja que se encuentran desmaterializados y que también se encuentran adjuntado a un escrito posterior a la presentación de nuestra demanda y que se encuentran agregados al cuaderno procesal Señor Juez debe tenerse en cuenta que el último contrato de servicios ocasionales suscrito para el año 2019 en la cláusula décima tercera que dice textualmente que la terminación de este contrato se dará solo por alguna de las causales establecidas en la presente Ley su reglamento se refiere a su reglamento de la LOSEP es una más de las causales contempladas en el artículo 146 de la LOSEP entonces como estaba acondicionada Señor Juez su conclusión la terminación de este contrato a causales y al existir una norma clara que dice que tiene que llamarse a concurso de méritos y oposición artículo 58 de la LOSEP finalizado el mes de diciembre del 2019 ya en el mes de enero del 2020 el continua asistiendo Señor Juez normalmente a su trabajo hasta que arbitrariamente la señora directora de la carrera de odontología le dice que entregue todos los bienes que su contrato ha finalizado y que no necesita emitirse ninguna notificación que le queda prohibido ingresar a las oficinas de la Universidad Nacional de Loja abduciendo de que mi defendido ya no tenía contrato con la Universidad Nacional de Loja mi defendido cuando acude a la información del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se da cuenta de que ya consta como cesante y se da cuenta de que consta en este proceso el documento con afiliación con la Universidad Nacional de Loja hasta el mes de Diciembre del año 2019 Señor Juez todas estas formas anonadas de la Universidad Nacional de Loja de proceder constituyen verdaderamente una arbitrariedad en acciones de hostigamiento de afectación labora de afectación psicológica ven en contra de los derechos de mi defendido pues la Constitución de la República del Ecuador y la Ley establece que el derecho Público se puede hacer lo que se está permitido lo demás está prohibido así se contiene en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador Señor Juez si no existe si no existió una resolución si no existió un acto administrativo de cesación del contrato ocasional el mismo se encuentra prorrogado hasta la citación del concurso y la designación de la persona ganadora de este concurso s lo dice y lo manda la constitución Señor Juez con lo expuesto queda demostrado que se violentó el derecho fundamentado en la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador con el principio de legalidad administrativa establecida en el artículo 226 del derecho de la motivación establecida en el artículo 76 numeral 7 literal l y el derecho del trabajo contenido en el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador consecuentemente Señor Juez debe darse la acción de protección que hemos planteado ordenando a la autoridad de la Universidad Nacional de Loja en la persona de su rector que el señor Herrera Samaniego Cristian Medardo sea reintegrado a sus labores que venía desempeñando como docente con la remuneración que venía percibiendo de mil ochenta y seis dólares americanos ya que en ningún momento Señor Juez y usted lo va a corroborar en esta Audiencia se le ha notificado con el cese de sus actividades si no que por*

acciones humanas de fuerza se le ha impedido a mi defendido acudir a su lugar de trabajo y además porque se lo desvinculo ya de la seguridad social además deberán cancelársele todas los valores del momento mismo que fueron turbados en sus relaciones laborales se ordenara asimismo Señor Juez el cese de cualquier acto de hostigamiento presión o violencia psicológica en contra de mi defendido esta es mi primera intervención.º.

**5.2. INTERVENCIÓN DEL DOCTOR ROGUIN VINICIO TAPIA MUÑOZ, AUTORIZADO POR EL Phd. Nicolay Arturo Aguirre Mendoza, en su calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA quien indico:** <sup>a</sup> A nombre de la Universidad Nacional de Loja Señor Juez hemos escuchado detenidamente cuales son los hechos facticos que motivan concurrir a esta esfera constitucionalista de esta acción de protección la Universidad Nacional de Loja Señor juez no replica los hechos facticos respecto a la relación laboral del legitimado activo con la Universidad Nacional de Loja efectivamente presto sus servicios como médico docente desde el año 2017 hasta diciembre del año 2019 sin embargo de aquello Señor Juez podemos indicar que esta acción de protección son de estas catalogadas de improcedentes según el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y de control constitucional 1, 4 y 5 se ha recurrido a la justicia constitucional ha objeto de que su Autoridad le declara un derecho ya que no se ha aplicado el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y que decir que esas reformas que es de conocimiento de todos que entro en vigencia desde septiembre del año 2017 le favorecen para que la entidad demandada le prorrogue su contrato hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición con forme al artículo 58 conforme a su numeral que queda de su conocimiento general sin embargo de aquello es importante indicar Señor Juez que el régimen laboral por el cual regia la actividad profesional del hoy accionante es precisamente la Ley Orgánica de Educación Superior establecida en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior que tiene relación también con el artículo 349 de nuestra carta fundamental en cuento se refiere a la garantía del estado a los docentes y profesionales que desempeñan que una institución de educación superior dicho sea de paso que es de conocimiento general acto de la defensa que establece que las y los profesores, técnicos docentes investigadores técnicos de laboratorio docentes y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior son servidores públicos sujetos a un régimen propio que está contemplado en el reglamento de carrera de profesores investigadores de educación superior eso dice la norma orgánica Señor Juez y que así mismo la propia Ley Orgánica de servicio público en el artículo 83 literal l desplaza a los docentes hacia el régimen laboral contemplado en el escalafón del profesor calificado toda vez que el literal l indica que el artículo 83 excluya del sistema la carrera de servicio público a literal l a los entes educativos educadores de entidad pública del sistema de educación superior relación con esto también del articulo 83 y 84 establece cual es la carrera docente y que obviamente tiene relación con la normas indicadas anteriormente no podemos tampoco olvidar Señor Juez que el reglamento de carrera y escalafón del

*profesor universitario en su artículo 17 establece tipos de personal académico se considerara personal de apoyo académico de educación superior a los técnicos docentes para educación superior técnicos de investigación, técnico de laboratorio ayudante de docencia y técnico en el campo de las artes o artistas docentes concomitantemente con esto Señor Juez es necesario recalcar que el artículo 19 numeral dos letra f indica las universidades y las escuelas politécnicas públicas y privadas podrán convocar a concurso de méritos y oposiciones para el nombramiento de técnicos docentes también recalco podrán incorporarlos a través de los contratos ocasionales cuya duración no podrá superar los cinco años acumulados esto tiene relación con el artículo 35 del mismo reglamento y escalafón que establece que los profesores, su vinculación podrá ser de hasta cinco años y en caso de justificarse que se encuentran cursando estudio de doctorado podrá prorrogarse hasta cinco años tal vez el conflicto que encuentra la parte accionante es en cuanto se refiere a que la contratación se ha hecho bajo la Ley Orgánica de Servicio Publico debemos enfatizar Señor Juez que así mismo el propio reglamento de carrera y escalafón al que me estoy refiriendo establece en las disposiciones decima segunda que dice la regulación de contratos ocasionales se normara conforme al presente reglamento y en forma complementaria se aplicara la normativa de la LOSEP y demás normativa que fuere pertinente vamos a revisar Señor Juez cuales son las cláusulas del contrato dicho sea de paso el único contrato del hoy accionante tenemos Señor Juez que el último contrato del hoy accionante del año 2019 establece claramente en la cláusula segunda objeto del contrato en el cual indica en el artículo 19 del reglamento y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior en sus funciones se refiere al contratado se suscribe a lo que si está en el indicado artículo para técnico docente es decir comprometiéndose a las regulaciones que establece esta norma legal antes indicada y dicho sea de paso que la cláusula quinta habla sobre la vigencia y duración la vigencia y duración en el presente contrato en la parte pertinente dice del 14 de enero al 31 de diciembre del 2019 Señor Juez en cuanto se refiere a la cláusula decima primera derechos y obligaciones de las partes en especial recalco Señor Juez que el odontólogo Cristian Samaniego certificado así laborara como técnico docente laborara en la facultad de salud humana de la UNL o en la dependencia o carrera que la autoridad nominadora disponga cumpliendo la planificación académica previamente aprobada a las instancias de la universidad nacional de Loja sujetándose a la Ley Orgánica de Educación Superior del reglamento y escalafón de profesores educadores de rango superior es decir Señor Juez en este contrato se establece claramente cuál era el régimen laboral del hoy accionante y más ala en la cláusula décimo primera cual era la terminación del contrato no nos olvidemos que como indique anteriormente en la exposición décimo segunda del reglamento de carrera y escalafón establece que la Ley Orgánica de Servicio Público será una norma supletoria en cuanto se refiere a este tipo de contratación y establece que de conformidad al inciso octavo del artículo 58 este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representa estabilidad laboral en el mismo ni*

derecho adquirido para la admisión de un nombramiento permanente pudiendo dar por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas por la Ley su reglamento y las demás causales establecidas en el artículo 142 de la LOSEP cuáles son las causales del artículo 146 de la LOSEP Señor Juez da por cumplimiento del plazo y da por terminación unilateral en el presente caso el contrato termino por el cumplimiento de las clausulas establecidas en el mismo es decir la Universidad Nacional de Loja no tenía obligación legal ninguna de notificar con su terminación contractual toda vez que por las propias cláusulas del contrato su relación laboral termino para con la Universidad Nacional de Loja al efecto Señor Juez hago y solicito se egrese por secretaria la certificación conferida por Ena Regina Peláez Soria directora de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja quien entrega o mejor dicho certifica el historial laboral del hoy accionante indicando en la parte pertinente que el señor Herrera Samaniego Cristian Medardo laboro en la institución de acuerdo al siguiente detalle técnico docente 1 de enero al 31 de Diciembre del 2017, técnico docente 1 de enero al 31 de Diciembre del 2018 técnico docente 14 de enero al 31 de Diciembre del 2019 y además Señor Juez es importante indicar de que ante esta aparente duda la doctora Ena Regina Peláez Soria certifica que realizada la inscripción y clasificación de la Universidad Nacional de Loja aprobado mediante resolución del 31 de junio del 2014 emitida por el rectorado del aquel entonces se detalla el puesto técnico docente bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público sin embargo actualmente pertenecen al régimen del Sistema de Educación Superior sujetos a un régimen que está contemplado en el reglamento de carrera y escalafón del sistema de educación superior que fijara las normas que rigen el ingreso promoción estabilidad evaluación y perfeccionamiento, remunerativas fortalecimiento institucional jubilación bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Superior a partir del 22 de marzo del 2016, así mismo ingreso copias del último contrato y que obviamente son de conocimiento de la parte accionante, una copia también Señor Juez del contrato del año 2017 suscrito el 3 de enero del año 2017 en las clausulas pertinentes en la cláusula segunda del contrato ojo año 2017 con los antecedentes anteriores la Universidad Nacional de Loja procede a la contratación mediante servicio de servicios ocasionales a favor del odontólogo Samaniego Cristian Medardo como técnico docente a cumplir sus actividades en el área de la salud humana de la Universidad Nacional de Loja con un horario de ocho horas diarias de acuerdo al contrato que Señor Juez solicito se incorpore al proceso Señor Juez es necesario para indagar más en este tema tengo en mi poder la acción de personal del accionante desde el año 2017 entre las cuales ha solicitado licencia con recargo a vacaciones y en la acción de personal y participación actual consta en la mayoría en todas técnico docente, técnico docente desde el año 2017 y que me permito con su debido respeto Señor Juez subrayarlas para determinar la actividad laboral del hoy accionante quien laborara como técnico docente y que por lo tanto su actividad está regida por la Ley Orgánica de Educación Superior y reglamento no está por demás

Señor Juez indicar que el propio reglamento de carrera y escalafón del profesor de la Universidad Nacional de Loja del año 2018 en su artículo 11 establece definición del escalafón de personal de apoyo académico se considera como personal de apoyo académico a los técnicos docentes para la educación superior como técnico de investigación técnico de laboratorio ayudante de docente y técnico en el campo de las artes artísticas de docentes de la Universidad Nacional de Loja que cuenten con título de tercer nivel experiencia y experticia para la impartición valoración y actividades de aprendizaje practico algo importante que vamos a resaltar es y dice el régimen laboral de apoyo académico estará dispuesto a la Ley Orgánica de Educación Superior Señor Juez está por demás demostrar que el propio accionante indicado de que su régimen laboral era exactamente el contemplado en el reglamento y escalafón de carrera quiero también incorporar Señor Juez para incorporar para indagar a la teoría que la propia secretaria abogada de la salud Humana Sonia Vallejo indica y certifica que de acuerdo con el oficio de fecha 5 de septiembre del año 2018 documento que enmienda el acto administrativo del contrato de servicios ocasionales se lo ha contratado del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018 como personal de apoyo académico sujeto al régimen académico de la Ley Orgánica de Educación Superior dos de conformidad con el contrato de servicios ocasionales evidencia que lo han contratado del 14 de enero al 31 de diciembre del 2019 para que realice las actividades de apoyo a las actividades que realice el personal académico tutoría de carácter profesional tutoría de práctica de laboratorio bajo la coordinación de un profesor así mismo la secretaria indica con la certificación de fecha 4 de febrero del 2020, la carrera de odontología de la Universidad Nacional de Loja de la facultad de salud humana tiene como objetivo proporcionar fundamentos científicos técnicos metodológicos, técnico humanísticos sobre el campo de los conocimientos básicos para la re función de problemas relacionados con la promoción de la salud y prevención de enfermedades de la institución de la salud y del sistema con valores de bioética y contribuir al estado de la salud por el sector de la influencia de la universidad por lo tanto con la finalidad de brindar a sus estudiantes con apoyo científico y técnico y velar por el servicio de la comunidad a fin este año se resolvió que los profesionales que forman parte de la planta docente administrativa, técnicos docentes también sean odontólogos con especialidades técnicas odontológicas es decir este interés público es indicar que la universidad actualmente ya necesita un técnico especialista y que obviamente ese curriculum ya no cumplía el hoy accionante Señor Juez es importante indicar que esta certificación indica debo manifestar que la única técnica docente la odontóloga general con especialidad que se encuentra laborando en la planta de carrera es la odontóloga Castillo Granda que se encuentra amparada por los artículo 42 de la Constitución de la República del Ecuador Señor Juez esta documentación que está en el acto administrativo al que se refería el accionante que adolece de nulidad en el cual previamente en el año 2017 hagamos mención del año 2017 en el cual se rectificó la partida presupuestaria documentación Señor Juez que

*me permito incorporar Con todo esto señor juez no está por más indicar de que la solicitud de aplicación al artículo 58 de la Ley orgánica de servicio público a favor del hoy accionante no le corresponde toda vez de que su régimen laboral está introducido en el reglamento y escalafón razón por la cual Señor Juez no puede obviamente su Autoridad mediante acción de protección disponer obviamente la destitución de su puesto de trabajo a no ser de que se haya demostrado en esta Audiencia y del cual no ha existido una violación flagrante a su derecho constitucional no olvidemos tampoco que el propio artículo 340 de su Código Administrativo establece que la persona procesada puede hacer su reclamo por vía administrativa en el término de noventa días al día siguiente de la actuación y omisión administrativa que origina el daño Señor Juez tiene otra vía administrativa para realizar su reclamo y que exige un control de legalidad dicha aplicación del artículo 58 referente a su lugar del caso Señor Juez me reservo al derecho de la réplica en el momento que se precisó.º .* **5.3**

**INTERVIENE EL DOCTOR CARVALLO MORA JUAN JOSÈ QUIEN VA A REPRESENTAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO QUIEN MANIFIESTA:**

*ª Primeramente señor juez quiero comenzar haciendo unas pequeñas indicaciones y lo voy a comenzar haciendo lo y refiriéndose justamente a la demanda presentada por el hoy accionante en el cual dentro de la descripción habla del acto o violación del derecho que produjo el daño en su numeral 3 habla de que el 5 de septiembre del 2018 de manera unilateral y sin notificarle previamente mi dable derecho a la defensa dice, textualmente a sabiendas de que el contrato de servicios ocasionales género en mí derechos subjetivos estamos hablando señor juez de qué actos administrativos que tienen que ser resueltos en otra vía Señor Juez seguidamente dice derivado de que las propias cláusulas contractuales la Universidad Nacional de Loja procede con la enmienda al acto administrativo Volvió a referirse a los aspectos de legalidad acto administrativo de renovación del contrato de servicios ocasionales Así mismo Señor Juez la presente acción de protección dentro de su libelulo como una de sus pretensiones habla de que se deje sin efecto la enmienda al acto administrativo de renovación de contrato de servicios ocasionales si está haciendo este pedido Señor Juez pues tendría que hacérselo ante los tribunales de lo contencioso administrativo pues quiénes son los entes garantistas y los entes competentes los cuales son los encargados de garantizar los derechos emanados por la autoridad competente dentro de lo que tiene que ver con la demanda esa aclaración quería exponerle esa parte Señor Juez seguidamente quisiera analizar un poquito el contrato ya que muy claramente todos sabemos que es un contrato abierto refiriéndonos al último de la sucesión de 3 contratos que han existido estamos hablando del último contrato el cual dice en su cláusula quinta Señor Juez nos hace referencia este tipo de contratos que no tiene una fecha de inicio pero si tienen todos una fecha donde se termina el vínculo con la relación a la cual pertenecen en este caso se dice que en este presente contrato entra en vigencia el 14 de enero al 31 de diciembre del 2019 estamos refiriendo señor juez que este tipo de contratos como ya lo dije no tienen una fecha de inicio en este*

caso el 14 de enero de año 2019 con la finalización del contrato del 31 de diciembre del 2019 que como todos conocemos señor juez este tipo de contratos ni siquiera hace falta de que se ha motivado o que sea se haga partícipe la terminación de este tipo de contratos por la parte de contratada justamente porque la ley así mismo lo establece Y seguidamente dentro de lo que determina la Ley orgánica sí mismo habla en su cláusula decimosegunda nos habla acerca de las instrucciones dicen referencia el artículo 58 de la LOSEP el servidor o servidor público sujetos a este tipo de contratos no ingresan a la carrera ni al servicio público mientras que dure su contrato nada impedirá que ninguna persona con un contrato ocasional presente a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato es muy claro señor juez que la única manera de mantener estabilidad dentro del servicio público Cómo determina el artículo 5 de la Ley Orgánica de servicio público es el ser o convertirse en actual ganador de concurso de méritos y oposición cosa que no han dicho pero Aparentemente según sus pretensiones a lo mejor presume Qué puede tener una estabilidad dentro de la Universidad Nacional de Loja y seguida mente en su cláusula décimo tercera cómo lo ha mencionado el señor abogado de la Universidad Nacional de Loja dice cuando refiere acerca de la terminación del contrato dice que de conformidad al inciso 8° del artículo 58 de la LOSEP este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representa estabilidad laboral del mismo y derecho adquirido Señor Juez para la admisión de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en su ley y en su reglamento bien señor juez estamos siendo claros qué es lo que se ha consumado en este caso que lo que sea motivado por parte de autoridad competente que proviene de la Universidad Nacional de Loja es basado en el artículo 146 del reglamento de la ley del servicio público en el cual habla acerca de la terminación de los contratos de servicios ocasionales que en este caso se lo hace por su literal a cumplimiento de plazo entonces sin más Señor Juez no es o no hay la necesidad de notificar o de motivar el acto administrativo para poderle comunicar que ha terminado el contrato debemos decir Señor Juez debemos de considerar Señor Juez que si bien hacemos alusión al artículo corregido o actualizado número 58 de la LOSEP debemos tomar en cuenta algo que en su parte es importante señor juez dice en el caso de los contratos de servicios ocasionales suscritos en el año 2017 que hayan superado los 12 meses hasta el mes de julio del año 2018bajo esta modalidad cuya necesidad permanente podrán ser prorrogados hasta la creación del puesto dice la norma pero hay que tomar en cuenta señor juez y lo pongo de manifiesto de Su autoridad dice que le dan a la máxima autoridad del libre albedrío o la discrecionalidad de que podrá estar de que de alguna manera deberán estar obligados a volver a contratar al ex funcionario esa parte señor juez quería ponerlo a su consideración porque hay que tomar en cuenta señor juez de que si en la institución para que el momento de la nueva contratación tenga la partida presupuestaria y cuente con los fondos económicos suficientes usted se imagina el descalabro económico que podría causar eso al no contar

con los fondos suficientes para volver a contratar se convertiría realmente en una catástrofe de índole administrativa y económica por no decir así mismo Señor Juez tenemos que dejar en claro que este tipo de controversias que son de carácter subjetivas y ya como ya lo dije ser conocidas por el juez competente salvando a su mejor criterio y respetando a la Autoridad de usted no sería el indicado o tendría la competencia de dar solución a estos asuntos que son de orden subjetivo más bien no de constitucionales debemos manifestar que por jerarquía el reglamento de carrera y escalafón son los encargados de regular se podría decir señor juez este tipo de contrataciones y este tipo de ubicaciones según el cargo por el que ha sido contratado y sucintamente entra la ley de servicio público como es obvio Señor Juez debo manifestar Señor Juez que así mismo una el artículo 58 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que si bien es cierto la acción de protección tiene como objeto El amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución pero hay que poner en claro cuando se puede interponer a cuando se puede llevar una acción de protección cuando una persona se siente en un estado de subordinación de índole de discriminación en este caso señor juez el hoy accionante no se encuentra en ninguna acción en un estado de indefensión como la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en su Artículo 40 numeral 3 y subsidiariamente en su Artículo 42 numeral 4 nos habla de que se la presentara cuando la vía no fuera la adecuada ni la eficaz o si esta vía no cumpliera con los requisitos que la ley demanda Y además decirle señor juez de que la acción de protección es una medida de ultima ratio o sea de último momento que se la debería activar cuando no existan otras vías que la ley otorgue para el resarcimiento del aparente daño causado es por eso que debo manifestar que él hoy accionante no activado la vía ordinaria en este caso los tribunales de lo contencioso administrativo para que sean ellos como ya lo dije quienes puedan ser las personas que puedan resarcir este conflicto jurídico que se deriva de un aparato aparente acto constitucional que vulnera bien señor juez debo manifestarle ya que estamos y la parte accionante no ha podido desvirtuar que haya agotado las demás vías que la ley ordinaria que podemos establecer que estamos hablando de actos administrativo del cual entra en controversia si podemos hablar del código orgánico general de procesos que en su Artículo 300 no se habla de la misma manera como ya lo dijo el abogado el abogado de la Universidad Nacional de Loja dentro de sus objetivos cuando nos referimos a los actos contenciosos administrativos la norma es muy clara y nos determina que el procedimiento contencioso administrativo por los tribunales de lo contencioso administrativo tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos dentro de los actos administrativos lo pongo en consideración porque como más no podría ser de otra manera señor juez los jueces o los tribunales de lo contencioso administrativo son los encargados de tutelar los actos administrativos emanados por su autoridad competente siendo Sí señor juez ratificando en lo dicho como también ratificando meen en lo expresado por el señor abogado de que

*defiende los intereses de la Universidad Nacional de Loja pido a su autoridad que la presente acción de protección será rechazada y su inmediato archivo reservándose el derecho de la réplica.º. 5.4.*

**FASE DE RÉPLICA: 5.4.1 INTERVENCIÓN DEL DR. JAIME V. CARRIÓN G, EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONANTE EL SEÑOR HERRERA SAMANIEGO**

**CRISTIAN MEDARDO, QUIEN MANIFIESTA:** <sup>a</sup> *Señor Juez nosotros estamos pidiendo en esta acción de protección que se declare un derecho como se dijo estamos pidiendo que se garantice que se tutele que se proteja un derecho de mi defendido que ha sido violentado Señor Juez y cuando se violenta un derecho constitucional con forme ya lo manifestamos en nuestra primera intervención la vía eficaz es la acción de protección existen los contratos Señor Juez que constan del expediente que nosotros lo expusimos y también el abogado de la Universidad Nacional de Loja son contratos que han sido regulados en la LOSEP solamente en esa enmienda ilegal que se realizó que nunca se le notificó a mi defendido como dice el Código Orgánico Administrativo que debe notificarse a las dos partes la enmienda nunca se le notifico solo esa enmienda se hace alusión a otro tipo de Ley pero en los contratos en todos consta que es en base de a la Ley Orgánica de Servicio Público y también hago referencia a lo que ya se manifestó en la cláusula décimo tercera del último contrato el año 2017 que nos hablaba de la terminación del contrato y que debe ser realizado cuando existan cualquiera de las causales constantes en el artículo 146 del Reglamento a la LOSEP estamos conscientes Señor Juez que mediante un contrato de servicios ocasionales no se genera estabilidad no estamos pidiendo estabilidad Señor juez estamos pidiendo que se respete lo que determina el artículo 58 de la LOSEP ahora vale hacerse la pregunta Señor Juez y hacerle la pregunta al abogado de la Universidad Nacional de Loja existe una nueva persona trabajando el puesto de mi defendido y la respuesta será sí Señor Juez existe otra persona trabajando que quiere decir eso que cumple con el presupuesto del artículo 58 de la LOSEP de que este tipo de contratos se realiza por necesidad institucional han sido reiterativos los dos abogados tanto de la Universidad Nacional de Loja como de la Procuraduría General del Estado en manifestar que existe otra vía que es una vía eficaz que debemos hacerlo mediante el tribunal contencioso administrativo de Loja y mi pregunta también es la siguiente donde está el acto cual es el acto para poder nosotros poder acudir a la vía contenciosa administrativa si nunca se le notifico la terminación del contrato cual es el acto al cual nosotros podríamos acudir para reclamar a la vía contenciosa administrativa no existe ese acto Señor Juez entonces como vamos a acudir a una instancia judicial a reclamar nada por eso se aplica esta acción de protección Señor Juez por haberse vulnerado los derechos de mi defendido finalmente Señor Juez también manifestar lo que le entendí al abogado de la procuraduría es de que dijo en una parte que el rector de la Universidad Nacional de Loja dijo que estaban motivadas sus actuaciones lo dijo así nosotros atacamos esta motivación con forme consta en nuestra demanda y luego dijo el mismo que no había necesidad de motivarlo que no había la necesidad de notificar la terminación del contrato*

*de servicios ocasionales lo cual realmente nos deja entrever que no use una intervención que no estaba acorde que el mismo estaba hablando por que manifiesta que se motivó y que no había necesidad de motivar una decisión cuando si hay la necesidad de motivar las decisiones Señor Juez con forme el artículo 76 de la Constitución todos los poderes públicos en este caso jueces y cualquier acto administrativo tiene que ser debidamente notificado y al no haberse notificado Señor Juez a mi defendido la conclusión o la terminación de este contrato ocasional se generó en el confianza se generó en el expectativa legitima justa porque él tenía la certeza de que se tenían un contrato de servicios ocasionales conforme lo manda el artículo 58 de la LOSEP de ahí el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo indica lo siguiente la administración administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente que había generado la propia administración pública del pasado la aplicación del principio de confianza de legitima que impide que las administraciones puedan cambiar o motivar la política y criterio que emplearan al futuro los derechos de las personas no se afectaran por los errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos salvo que el error de omisión y ha sido inducido por culpa grave y dolo y en persona hasta aquí mi segunda intervención Señor Juez.º.*

**5.4.2 INTERVENCIÓN DEL SEÑOR DOCTOR ROGUIN VINICIO TAPIA MUÑOZ, AUTORIZADO POR EL Phd. Nicolay Arturo Aguirre Mendoza, en su calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, quien indico:** *ª Señor Juez ha quedado fijado cual es el tema del convenio en esta Audiencia hemos dicho y hemos justificado y lo voy a corroborar una vez más con la certificación de aviso de entrada y de salida del último año 2019 del señor técnico docente Cristian Medardo Herrera Samaniego que tiene como aviso de entrada el 14 de enero del 2019 y aviso de salida el 31 de diciembre del año 2019 y en el cargo actual consta como técnico docente esto Señor Juez para ratificar una vez más del cargo que se refiere el régimen del hoy accionante vamos a recapitular una vez más como ya lo dijo el abogado de la procuraduría del estado el accionante pretende también valga la redundancia su pretensión de que usted declare la nulidad de un acto administrativo que se refería a la enmienda que cambia la partida presupuestaria y en la cual cambia la denominación si llegara la denominación del puesto del hoy accionante enmienda que data del año 2018 y a estas alturas prácticamente más de año y medio se pretende vía acción constitucional de que se declare la nulidad de un acto pero me llama la atención Señor Juez es de que a pesar de esa vulneración que dice ha sufrido por enmiendas el acto administrativo siguió suscribiendo dos contratos más de lo que recibe en el 2018 y el del 2019 es decir ya o había inconformidad ahora que se terminó el contrato del año 2019 existe esta inconformidad y en base a la acción de protección de que se acto esa enmienda del acto administrativa ha sido violatorio de sus derechos hemos dicho que el propio artículo 340 del Código Administrativo establece dicho de paso ya entro en vigencia en el año 2018 establece de que las personas que se sienta afectada puede poner su reclamo administrativamente lo único que se ha*

*justificado es solicitar el pago de sus remuneraciones no se ha justificado que se haya presentado algún reclamo a la autoridad nominadora ojo septiembre del 2017 reforma del artículo 58 de la LOSEP él ya estaba en funciones en la Universidad Nacional de Loja y la pregunta es por que en esa fecha de vigencia de la LOSEP del artículo 58 de la reforma no le dijo que la autoridad denominadora que sus derechos están o mejor dicho su contrato esta prorrogado año 2020 cuando se termina su relación laboral bajo el imperio de las cláusulas de un contrato hasta Diciembre del 2019 se dice que ha marcado el reloj biométrico 6 días de enero del año 2020 Señor Juez el reloj biométrico no es un acto administrativo mediante la cual se pueda vincular a una persona o institución es obvio de que el reloj biométrico tiene que ser depurado posterior a la nómina del personal que labora en la Universidad Nacional de Loja y eso no quiere decir de que por haber prestado asistencia seis, cuatro, cinco días ya su relación laboral estaba actual por otro lado Señor Juez es importante también indicar de que igual que en este caso existían unos casos similares compañeros del hoy accionante Ivone Moreno y el señor Cesar Córdova que eran también técnicos docentes casos análogos que por cierto estoy indicando que son sentencias vinculantes conjuntamente con las sentencias de la Corte Constitucional pero la sala tanto de lo Civil como de lo Penal se lo ha ratificado de su derecho de que el régimen de técnico docentes no aplica a la Ley Orgánica de Servicio Publico peormente el artículo 58 y que ha sido ratificado en los dos casos digo yo análogos porque son técnicos y que son de conocimiento público y que son de conocimiento del accionante Señor Juez esto nos dan las pautas para que su Autoridad pueda rechazar la presente acción de protección por improcedente se ha dicho de que no existe o que no se ha indicado de que sea la vía más adecuada entonces la acción de protección se torna alrededor de que existen dos pretensiones incompatible nulidad del acto administrativo y prórroga del contrato del último contrato del 2019 por aplicación del artículo 58 nulidad del acto administrativo principio de inmediatez caducidad del mismo sin embargo mostro conformidad por que siguió suscribiendo contratos hasta el año 2019 en el mismo régimen técnico docente y obviamente se conocía al hoy accionante que su relación contractual terminaba en Diciembre del año 2019 que conocía y que por lo tanto el propio artículo en su reglamento 146 del reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Publico establece que entre los nexos causales era precisamente por terminación del plazo y que se aplica este reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público de conformidad con el reglamento de carrera y escalafón como norma subsidiaria no se ha desnaturalizado Señor Juez la contratación ocasional que establece el artículo 35 del Reglamento al que hacía referencia que establece que puede durar hasta cinco años en el presente caso ha tenido un tiempo un historial de tres años con forme queda demostrado con la certificación de talento humano Señor Juez está por demás que este tema traído a la esfera constitucional es un tema de control de legalidad es decir de control de la norma y que por lo tanto no corresponde a la esfera constitucional razón por la cual es importante exigir a su señoría que*

*mediante sentencia se digne a rechazar la presente acción de protección porque resulta que es improcedente Señor Juez situación que pongo y me ratifico una vez más ante su Autoridad.º.*

### **INTERVENCIÓN RÉPLICA DEL DOCTOR CARVALLO MORA JUAN JOSÈ EN REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO QUIEN MANIFIESTA:**

*ª Si bien es cierto el señor abogado de la defensa técnica de la parte accionante me habla acerca de la motivación a lo que yo me he referido yo lo que hago es que yo me he referido al contrato que fue emitido a la sucesión de contratos de los tres contratos de servicios ocasionales que han sido emitidos por la autoridad competente y con la suficiente motivación y me referí que acerca de este tipo de contratos según lo que estipula el artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Pública como el mismo artículo lo dice aquí se ha dado por incumplimiento de plazo y sin que fuera necesario otro requisito previo a eso me refería que no hace falta ningún tipo de motivación para ser ni siquiera notificado de la terminación del contrato así mismo Señor Juez quiero dejar en claro que muchos jueces y abogados en libre ejercicio están desnaturalizando el artículo 58 reformado de la LOSEP que cuando habla acerca de cuándo la contratación se convierte en una necesidad institucional debo dejar en claro Señor Juez que no se trata de este artículo de dar la estabilidad a ningún servidor público no se trata de dar estabilidad este artículo apunta a garantizar la atención al público la necesidad institucional apunta a garantizar las necesidades que tienen para garantizar las necesidades que tienen los usuarios para aquellos que no dejen de hacerles falta la necesidad para lo cual esa necesidad disfuncional que haya sido creada entonces no adolece de que el artículo 58 reformado de la LOSEP vaya a tratar de dar ninguna estabilidad o generar ninguna estabilidad a ningún servidor público y si además de ello Señor Juez creo poder junto a la documentación que tengo en mis manos y que es de uso público y es de carácter vigente la cual la pondré luego por medio de secretaria a su conocimiento y que puede ser manejada u organizada, habla de unos singulares emitidos de decretos ejecutivos que muy rápidamente le voy a contar de que se trata estoy aquí con el decreto ejecutivo 135 de fecha primero de septiembre del 2017 donde habla acerca de las normas de optimización y austeridad de gasto público que autorizo el presidente constitucional de la Republica el cual como base legal habla acerca de la Constitución de la República del Ecuador por cuanto la universidad Nacional de Loja integra una de ellas así mismo el artículo 58 de la Ley de Servicio Público que inclusive habla de las mujeres embarazadas el cual dice que por su naturaleza claro que no estamos hablando de eso pero para entender la magnitud de garantizar el tema de los servicios ocasionales dice que por su naturaleza ese tipo de contratos no genera estabilidad en el caso de las mujeres embarazadas la fecha del contrato correrá hasta el fin del periodo de lactancia en su parte pertinente Señor Juez dice que se prohíben de las nuevas contrataciones del personal de servicios ocasionales previstos en el artículo 58 de la LOSEP hasta en si registrar el año 2018 y todo el área del ejercicio fiscal del año 2019 salvo la excepción*

*debidamente justificadas y aprobada por el ministerio de trabajo y la secretaria nacional de desarrollo y planificación eso en su parte fundamental por otro lado el acuerdo ministerial del MBT-2019-001 que en su parte fundamental recoge el eje ejecutivo del artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y finanzas publicas en el cual determina que ninguna entidad ni organismo público podrá encontrar a celebrar el contrato sin la supervisión de la respectiva planificación presupuestaria y dentro de su disposición general habla que ninguna entidad ni organismo referidas en el presente acuerdo podrán superar los doce meses máximo de las cláusulas de servicios ocasionales es decir no se procederá a la contratación de contratos ocasionales prorrogados de ninguna persona para suplir ninguna publicidad en la respectiva institución muy rápidamente Señor Juez con el siguiente acuerdo ministerial numero MTB-2018-0039 e igual en su parte esencial Señor Juez habla acerca de los lineamientos para las contrataciones de contratos de servicios ocasionales el cual en su artículo primero habla acerca de que los permisos ocasionales que en el momento de entrar en la Ley Orgánica de Servicio Público por el registro oficial N° 20180039 en el cual en su parte esencial habla de los lineamientos de las contrataciones de los contratos ocasionales el cual en su artículo primero habla acerca de que los contratos de servicios ocasionales que al momento de entrar a vigencia la Ley reformativa a la ley Orgánica de Servicio Público por que cabe en el registro oficial 58 del 13 de Septiembre del 2017 y que haya superado ese trabajo en esa modalidad podrán ser prorrogados al año 31 de diciembre del 2018 en la cual la unidad de talento humano institucional ingresara el trámite para la creación del puesto tiene hasta el 12 de marzo del 2018 en el ministerio del trabajo finalmente tengo una sentencia totalmente análoga que era de todos los hechos tanto a los hechos facticos como los hechos jurídicos estamos hablando del juicio número 11371-2019-00181 emitido por el juez de la unidad judicial de trabajo con sede en el cantón Loja que en su parte principal constitucional establece que si una persona presenta una acción de protección es porque considera que las demás vías son inadecuadas e ineficaces puede que la vía no es adecuada ni eficaz y se la debe actuar en el momento actual oportuno y que para este caso no sé por cuanto da ni se ha justificado que la vía sea eficaz si el accionante considera que el acto administrativo haya afectado a sus derechos constitucionales sea la seguridad jurídica el trabajo o motivación está en su derecho de ejercer acciones pero en la vía que corresponda ósea en la vía contenciosa administrativa y finalmente Señor Juez.º.*

**5.5 INTERVENCIÓN FINAL DEL DR. JAIME V. CARRIÓN G DINA, EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONANTE EL SEÑOR HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO, QUIEN MANIFIESTA:** <sup>a</sup> Señor Juez Cristian Medardo Herrera Samaniego ha sido vinculado por actividades administrativas con la Universidad Nacional de Loja cumpliendo con contratos de servicios ocasionales desde el mes de enero del 2017 bajo el régimen jurídico de la LOSEP bajo el principio de la legalidad y el derecho a la seguridad jurídica el contrato ocasional se encuentra prorrogado hasta la designación de la

*persona ganadora así lo determina el artículo 58 de la LOSEP el acto administrativo al que nos habíamos referido del contrato de servicios ocasionales del año 2018 se encuentra sustanciado por no haberse demostrado el derecho a la defensa de mi defendido Cristian Medardo Herrera Samaniego no procede Señor Juez la terminación del contrato ocasional del año 2019 por que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal l dice que Cristian Medardo Herrera Samaniego como administrado tiene derecho a recibir resoluciones de las decisiones de los poderes públicos debidamente motivados ya lo dijo la Corte Constitucional Señor Juez en sentencia N°18-17-SEPTIEMBRE-CC ha señalado que la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos de manera clara los fundamentos que llevan a la determinada Autoridad Publica a tomar una decisión por sus competencias en tal caso Señor Juez cuando existen vulneraciones a derechos constitucionales la vía adecuada la vía eficaz para la protección de ese derecho es la acción de protección Señor juez igualmente en el caso análogo que ya lo dijo el colega abogado que no es asunto obligatorio pero si antecedente para que usted lo conozca proceso 11203-2019-00931 actora Marjorie Cristina Díaz López contra la Universidad Nacional de Loja en la acción de protección sentencia de la sala civil de la corte provincial de la provincia de Loja el recurso de casación no fue admitido esa sentencia se encuentra ejecutoriada se está tramitando actualmente en el año 2020 que en esta sentencia del caso análogo que a un docente se le dio por terminado el contrato de servicios ocasionales y la sala dice que se aceptó una apelación a la primera instancia se dice que se reintegre inmediatamente a las funciones que desempeñaba como docente de la Universidad Nacional de Loja y muy importante destacar labor que la cumplirá hasta que se declare ganador del concurso de méritos y oposición con forme lo determina el artículo 58 de la LOSEP una persona que se encontraba con contrato de servicios ocasionales que fue a esta persona si se le notifico la terminación del contrato de servicios ocasionales ella demando y la sala ha creído conveniente que se le han vulnerado sus derechos caso completamente análogo a lo que se está constando en esta Audiencia.°.-*

**SEXTO: PRUEBA: 6.1 PARTE ACTORA:** La parte accionante ha anexado, como elementos probatorios adjunto al libelo inicial de la demanda como en la audiencia pública y contradictoria los siguientes documentos: 1.-) Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor Herrera Samaniego Cristian Medardo con número 1104890346. 2.-) Contrato de servicios ocasionales con fecha tres de enero del dos mil diecisiete suscrito por el Dr. Gustavo Enrique Villacis Rivas Mg. Sc. En calidad de Rector y Máxima Autoridad Nominadora de La Universidad Nacional de Loja y el ODONT. CRISTIAN MEDARDO HERRERA SAMANIEGO que en su parte pertinente indica: <sup>a</sup> (1/4) segunda: objeto del contrato: La universidad Nacional de Loja procede a la contratación mediante servicios ocasionales a favor del ODONT. CRISTIAN MEDARDO HERRERA SAMANIEGO como técnico docente. Cuarta: plazo: el contrato es desde el 01 de enero de diciembre del 2017. Séptima:

*Terminación del contrato: El contrato termina en los siguientes casos: por el cumplimiento del plazo o por decisión unilateral por parte de la Universidad Nacional de Loja, de conformidad al artículo 146 literales a) y f) y además establecidos en el Reglamento de la LOSEP(¼)º. 3.-) Oficio con fecha 22 de Diciembre del 2017 dirigido al Dr. Gustavo Enrique Villacis Rivas, Mg Sc. Rector de la Universidad Nacional de Loja, suscrito por el Dr. Rodrigo Ortega Cevallos, Director de desarrollo institucional de talento humano encargado de la UNL.- 4.-) Enmienda al acto administrativo de renovación del contrato de servicios ocasionales de: Odontólogo Cristian Medardo Herrera Samaniego que en su parte pertinente indica: 2.2. En el acto administrativo de renovación del contrato de servicios ocasionales del Odontólogo Cristian Medardo Herrera Samaniego, suscrito por el Dr. Rodrigo Ortega Cevallos, Subdirector de Desarrollo Institucional de Talento Humano, encargado de la Universidad Nacional de Loja, en la parte que expresa: <sup>a</sup>(¼) *En base a la Disposición del Dr. Gustavo Enrique Villacis Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, constante en el oficio Nro. 1701-2017-R-UNL de 22 de diciembre del 2017, mediante el cual dispone a la Subdirección de Desarrollo Institucional la renovación desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, de los contratos de servicios ocasionales del personal administrativo que laboró en la institución hasta el 31 de diciembre del 2017º se añade lo siguiente: <sup>a</sup>De conformidad al listado adjunto al oficio Nro. 1701-2017-R-UNL, del 22 de diciembre de 2017 en cuyo listado consta el nombre del ODONT. CRISTIAN MEDARDO HERRERA SAMANIEGO, con el siguiente detalle: <sup>a</sup>CARGO: TÉCNICO DOCENTE: SERV. PUBL,4: GRADO 10, RMU MIL OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD 1.086,00) UNIDAD Y O/ SECCION FACULTAD DE A SAUD HUMANA; esta denominación corresponde a la denominación de PESONAL DE APOYO ACADEMICO, sujeto al régimen académico de la Ley Orgánica de educación superiorº. Suscrita por la Dra. Ena Peláez Soria Mg. Sc. Directora de Talento Humano y la Dra. Sandra Gómez Plasencia subdirectora de Administración de Talento Humano de la UNL. (¼)º. 5.-) Contrato de servicios ocasionales con fecha 30 de enero del 2019 suscrito por el Phd. Nikolay Aguirre Mendoza rector de la Universidad Nacional de Loja y el Odont. Cristian Medardo Herrera Samaniego que en su parte pertinente indica: segunda: objeto del contrato: Se procede con la contratación del ODONT. CRISTIAN MEDARDO HERRERA SAMANIEGO como técnico docente- personal de apoyo 4SP4G10 en la FACULTAD DE SALUD HUMANA de la Universidad Nacional de Loja, con el horario de trabajo de ocho horas diarias de acuerdo a las disposiciones superiores. Quinta: Vigencia y duración: El presente contrato en vigencia una vez se haya cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento de aplicación y tendrá la duración del 14 de enero al 31 de diciembre del 2019 puesto que a la suscripción de este contrato las partes se dan por notificadas. La vigencia del presente contrato estará sujeta a la existencia de recursos económicos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso del Art.58 de la LOSEP. Décima tercera: Terminación del contrato: De**

conformidad al inciso octavo del artículo 58 de la LOSEP, este tipo de contrato, por su naturaleza, de ninguna manera representara estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las cuales establecidas en la presente ley, su reglamento, además de las causales constantes en el artículo 146 del Reglamento de la LOSEP. 5.-) Certificado de afiliación obtenido de la página web de la página del Instituto de Seguridad Social en el cual certifica que el señor Herrera Samaniego Cristian Medardo, con cedula de ciudadanía/ código 1104890346, registra afiliación a la fecha: 2019-12 en la empresa: UNIVERSIDA NACIONAL DE LOJA, con RUC, numero patronal 1160001720001 hasta el 2019-11, b ultimo aporte cancelado. El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web oficial del IESS ([www.iesg.gob.ec](http://www.iesg.gob.ec)) en el menú: Afiliado/Servicios en línea/ Certificado de afiliación, digitando el número de célula de ciudadanía. **6.2 PARTE DEMANDADA:** 1) Certificación emitida por la Dra. Sonia Paulina Vallejo Maldonado, la misma que en su parte pertinente indica: <sup>a</sup> (1/4) <sup>a</sup> *De acuerdo al oficio No. 1849-DTH-UNL, de fecha 5 de septiembre de 2018, documento de enmienda al acto administrativo de renovación de contrato de servicios ocasionales, se lo ha contratado de 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 como PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO sujeto al régimen académico de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2. De conformidad al contrato de servicios ocasionales se evidencia que lo han contratado desde el 14 de enero al 31 de diciembre de 2019 (1/4)°.* 2) Certificación emitida por la Dra. Sonia Paulina Vallejo Maldonado, la misma que en su parte pertinente indica: <sup>a</sup> (1/4) por tal razón y con la finalidad de brindar a sus estudiantes apoyo académico, científico y técnico; y brindar un mejor servicio a la comunidad a partir de este año se resolvió que los profesionales que forman parte de la planta docente y administrativa (técnicos docentes), sean odontólogos con especialidades clínicas odontológicas. (1/4)°. 3) Contrato de servicios ocasionales con fecha 30 de enero del 2019 suscrito por el Phd. Nikolay Aguirre Mendoza rector de la Universidad Nacional de Loja y el Odont. Cristian Medardo Herrera Samaniego que en su parte pertinente indica: segunda: objeto del contrato: Se procede con la contratación del ODONT. CRISTIAN MEDARDO HERRERA SAMANIEGO como técnico docente-personal de apoyo 4SP4G10 en la FACULTAD DE SALUD HUMANA de la Universidad Nacional de Loja, con el horario de trabajo de ocho horas diarias de acuerdo a las disposiciones superiores. Quinta: Vigencia y duración: El presente contrato en vigencia una vez se haya cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento de aplicación y tendrá la duración del 14 de enero al 31 de diciembre del 2019 puesto que a la suscripción de este contrato las partes se dan por notificadas. La vigencia del presente contrato estará sujeta a la existencia de recursos económicos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso del Art.58 de la LOSEP. Décima tercera: Terminación del contrato: De conformidad al inciso octavo del artículo 58 de la LOSEP, este tipo de contrato, por su naturaleza, de ninguna manera representara estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de

un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las cuales establecidas en la presente ley, su reglamento, además de las causales constantes en el artículo 146 del Reglamento de la LOSEP. (¼)°. 4) Aviso de Entrada y Salida correspondiente al afiliado HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO, con fechas 12/01/2019 y 31/12/2019 respectivamente, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 5) Certificación emitida por la Dra. Ena Regina Peláez Soria, DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA UNL, quien indica en lo principal lo siguiente: <sup>a</sup>(¼) *Que revisado el MANUAL DE DESCRIPCIÓN, VALORACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA (¼) (¼) se detalla el puesto de TÉCNICO DOCENTE, bajo el Régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP); sin embargo actualmente pertenece al Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior; (¼)°.* 6) Certificación emitida por la Dra. Ena Regina Peláez Soria, DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA UNL, quien indica en lo principal lo siguiente: <sup>a</sup>(¼) *Que de los registros respectivos que reposan en la Dirección de Talento Humano, se desprende que el odontólogo: HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO portador de la cédula de Identidad No. 1104892346 laboró en la Institución de acuerdo al siguiente detalle: TÉCNICO DOCENTE de la Facultad de Salud Humana, desde el 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2017. TÉCNICO DOCENTE de la Facultad de Salud Humana, desde el 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2018. (Renovación por acto administrativo). TÉCNICO DOCENTE de la Facultad de Salud Humana, desde el 14 de Enero al 31 de Diciembre de 2019. (¼)°.-* 7) Copias Certificadas de 7 acciones de personal, donde el Phd. Nikolay Aguirre Mendoza en su calidad de rector de la Universidad Nacional de Loja, concede licencia con cargo a vacaciones al Odont. Cristian Medardo Herrera Samaniego, basado en la Ley Orgánica de Servicio Público. **6.3 PRUEBA APORTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** 1) Impresión de historial del proceso signado con el número 11203-2019-00931. 2) Copia del Circular Nro. MDT-DSG-2018-0018-CIRCULAR, emitido por el Ministerio del Trabajo. 3) Copias Simples de los acuerdos Ministeriales Nro. MDT-2018-0039 y Nro. MDT-2019-001, emitido por el Ministro del Trabajo Abg. Raúl Clemente Ledesma. 4) Copia Simple de la Sentencia en el caso 11371-2019-00181. 5) Copia Simple del Oficio Nro. 06037 de fecha 01 de octubre de 2019, emitido por el Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, dirigido al Señor Ingeniero Aurio Rodrigo Rea Yanes.

**SEPTIMO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL.-** La Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la garantía jurisdiccional ± acción de protección de derechos- manifestando: <sup>a</sup>*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad*

*pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*<sup>o</sup>. De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*<sup>o</sup>. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido*<sup>o</sup>. La jurisprudencia nacional es clara y abundante en materia de procedencia de la acción de protección y sobre la violación al debido proceso y el derecho a la defensa, así tenemos que la Corte Constitucional entre los análisis que ha realizado respecto de la procedencia de la acción de protección, en su sentencia 146-14-SEP-CC ha expresado lo siguiente: *“La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un caso de ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y pretensiones del acto para dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (1/4 )*<sup>o1</sup>.

**OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA CAUSA.-** Esta judicatura, sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si dentro de la presente acción de protección se han vulnerado derechos constitucionales. Debiendo considerar que conforme se desprende de la demanda presentada, se alega por parte del accionante la supuesta afectación al debido proceso en la garantía de la motivación, a la

---

1Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.º 146-14-SEP-CC

seguridad jurídica y al derecho al trabajo. En ese orden de ideas se plantean los siguientes problemas jurídicos: 1) *¿ En el caso sub examine, el PHD. NIKOLAY ARTURO AGUIRRE MENDOZA en su calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en cuanto al ciudadano HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO.?*- 2.- *¿En el caso sub examine, el PHD. NIKOLAY ARTURO AGUIRRE MENDOZA vulneró el derecho a la Seguridad Jurídica en cuanto al ciudadano HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO?;* 3.- *¿En el caso sub examine, el PHD. NIKOLAY ARTURO AGUIRRE MENDOZA vulneró el derecho al Trabajo en cuanto al ciudadano HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO?;* los mismos que pasamos a analizar a detalle a continuación:

**NOVENA: RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** - Conforme lo expuesto en líneas anteriores, se procederá a determinar si en el caso en estudio existe vulneración a los derechos constitucionales:

**9. 1 *¿En el caso sub examine, el PHD. NIKOLAY ARTURO AGUIRRE MENDOZA vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en cuanto al ciudadano HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO.?***

Al hablar del debido proceso, es fundamental partir del artículo uno de nuestra carta constitucional que señala: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (¼ )<sup>o</sup>2.* Por consiguiente, en un estado con la denominación de constitucional; es fundamental que se respete con absoluta firmeza la pirámide normativa señalada en el artículo 425 de la Carta Magna, así como también los principios rectores de la justicia, y sobre todo de la democracia. Por consiguiente, lo conflictos, así como también los derechos deben tener un marco reglado e institucionalizado de resolución de peticiones y/o controversias; sea en sede administrativa o jurisdiccional. Acogiéndonos a la normativa internacional, es imprescindible señalar lo definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo 8 señala: *“Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial<sup>o</sup>* **Opinión Consultiva OC-9/87 Corte Interamericana de Derechos Humanos pág. 8;**<sup>o</sup> En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho<sup>o</sup> y son <sup>a</sup>condiciones que deben cumplirse para a asegurar la adecuada

---

2 Constitución de la República del Ecuador. Art. 1.

defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. **Opinión Consultiva OC-16/99, pág. 69.**<sup>3</sup> La Corte Constitucional del Ecuador con respecto al debido proceso, ha sostenido como criterios <sup>a</sup> obiter dicta<sup>o</sup> en forma que: *"(1/4) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitarse adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas"*(1/4)<sup>4</sup> Además, señala que: *"El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existe garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia"*<sup>5</sup>. De igual manera indica lo siguiente: *"La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el debido proceso cuando a través de inobservancia de procedimiento se afecta derechos fundamentales y viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado. (1/4)"*<sup>6</sup>.

Realizando un control de convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la motivación, ha señalado lo siguiente: *"Este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal"*<sup>7</sup>. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos<sup>8</sup>. De otra parte, la Corte ha

---

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opiniones Consultivas OC-9/87 y OC-16/99.

4 Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.º 21915 SEP-CC, Fj. 7

5 Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA Nro 005-16-SEP-CC, foja 5 y 6; SENTENCIA N.º 004-13-SEP-CC foja 7; sentencia No. 0034-09-SEP-CC.

6 Corte Constitucional del Ecuador SENTENCIA Nro. 038-14-SEP-CC, FJ. 15.

7 Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139 y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 142.

8 Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra nota 121, párr. 69, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra nota 147, párr. 142, y véase también, Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana

señalado que *“cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”*<sup>9</sup>. En ese sentido, la Corte recuerda que *“(1/4) en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados”*<sup>10</sup>

La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*<sup>11</sup>. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>12</sup>. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias<sup>13</sup>. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad<sup>14</sup>. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores<sup>15</sup>. Por todo ello, el deber de motivación es una de las *“debidamente garantías”* incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la potestad discrecional de la administración pública para dar por terminada una relación laboral en el sector público señala: *“(1/4) Al respecto, en el presente caso la Corte constata que la designación de la señora Chocrón Chocrón fue dejada sin efecto con base en unas “observaciones” cuyo contenido y naturaleza jamás le fue*

sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

<sup>9</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 71 y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra nota 147, párr. 141

<sup>10</sup> Caso CHOCHRÓN CHOCHRÓN Vs. VENEZUELA. Sentencia de 1 de julio de 2011. Párr. 115.

<sup>11</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 77, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 208

<sup>12</sup> Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 77 y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 208.

<sup>13</sup> Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 153, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 139. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. ECHR, Hadjianastassiou v. Greece, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, para. 23.

<sup>14</sup> Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122 y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 78.

<sup>15</sup> Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 78.

precisado (*supra* párrs. 81 y 82). Dado que no se conoce el sentido de dichas observaciones y, en atención a los alegatos de las partes, el Tribunal considera que en el presente caso no cuenta con elementos suficientes que le permitan concluir que la decisión que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón tiene naturaleza sancionatoria. Sin perjuicio de ello, el Tribunal observa, con base en la respuesta de los diversos recursos ejercidos en contra del acto de remoción, **que el actuar de la Comisión Judicial se sustentó en su facultad de remover discrecionalmente a los jueces provisorios y temporales** (*supra* párrs. 84 y 85), razón por la cual procede analizar si ello implicó la violación de garantías judiciales de la señora Chocrón Chocrón.<sup>(1/4)°16</sup> (énfasis me pertenece). En cuanto a esto, revisando la motivación del acto administrativo emitido por la autoridad pública competente, de la revisión del expediente, se colige a Fs. 10 a 12 del expediente, el contrato de servicios ocasionales, de fecha 30 de enero de 2019, suscrito entre el señor NIKOLAY AGUIRRE MENDOZA Ph.D. Rector de la Universidad Nacional de Loja y el señor ODT. CRISTIAN MEDARDO HERRERA SAMANIEGO, en su calidad de contratado, el mismo que se encuentra fundamentado principalmente en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 51 y 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, artículos 31 y 32 numerales 1 y 8 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja; donde además se colige en su cláusula Décima Tercera, textualmente lo siguiente: <sup>a</sup>(1/4) *De conformidad al inciso octavo del artículo 58 de la LOSEP, este tipo de contrato, por su naturaleza, de ninguna manera representara estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las cuales establecidas en la presente ley, su reglamento, además de las causales constantes en el artículo 146 del Reglamento de la LOSEP.* (1/4)°.- Por consiguiente la desvinculación del ciudadano HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO, se realiza por la cláusula Quinta y Décima Tercera del Contrato de Servicios Ocasionales, es decir por terminación de la vigencia del mismo, puesto que en dicho documento consta que con la suscripción las partes se dan por notificadas; sin que fuere necesario, otro requisito previo de conformidad al artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público; por consiguiente cumple con el parámetro de razonabilidad, en cuanto a su motivación. Además cabe mencionar, que la fundamentación jurídica, y las consecuencias del acto; es decir el nexos causal, ente el contenido del documento, y el fin del mismo, es decir la desvinculación laboral del señor HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO, guarda concordancia entre sí; por consiguiente existe una lógica entre la premisa y la conclusión. Además existe la suficiente carga argumentativa por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión adoptada; por lo cual, el acto administrativo descrito cumple con el parámetro de lógico. Finalmente, al leer el contrato de servicios ocasionales, se colige que el lenguaje o terminología utilizada es clara y por

consiguiente de fácil entendimiento, así como también no guarda con silogismos o contradicciones, lo cual lo convierte como diáfano. Por lo expuesto es comprensible, y por ende con los parámetros de motivación que la Constitución y la Corte constitucional estableció para este tipo de casos.

**9. 2.- ¿En el caso sub examine, el PHD. NIKOLAY ARTURO AGUIRRE MENDOZA vulneró el derecho a la Seguridad Jurídica en cuanto al ciudadano HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO?;**

En cuanto a la seguridad jurídica, se tiene que el principio de juridicidad tiene una connotación de validez no solamente formal sino también material o de contenido, en ese contexto y en relación a la problemática planteada en el caso concreto, se establece que las normas del bloque de constitucionalidad incluyendo las Sentencias emanadas de la CIDH, informan el ordenamiento infraconstitucional, el mismo que en cuanto a su contenido, debe sujetarse a los alcances de aquéllas. Por tanto, se tendrá vulnerado este principio y por ende la seguridad jurídica, cuando la autoridad pública se aparte del orden interno armonioso en su contenido con las normas del bloque de constitucionalidad y las decisiones que emanen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por lo expresado, se colige que no deben considerarse a las leyes, aisladas en cuanto a su contenido del orden jurídico imperante, sino más bien, corresponden ser interpretadas y aplicadas en tanto y cuanto en contenido y forma se adapten a éste, considerando para tal efecto, también la normativa y decisiones emanadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, precisamente es a partir de esta visión, que deberá ser analizada la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica denunciado por el accionante, tarea que será realizada a continuación: Como ha subrayado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión <sup>a</sup>(...) *las leyes que establecen limitaciones a la libertad de expresión deben estar redactadas en términos claros y precisos en garantía de la seguridad jurídica.* (1/4)<sup>o</sup><sup>17</sup>. Por consiguiente, al realizar un control de convencionalidad, la Corte interamericana de derechos humanos, en cuanto a la seguridad jurídica ha manifestado: <sup>a</sup>(...) *el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.* (1/4)<sup>o</sup><sup>18</sup>. Adentrándonos a la legislación ecuatoriana, el artículo 82 de la Constitución de la República, señala: <sup>a</sup>*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*<sup>o</sup>. Al respecto, sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su

---

17 Véanse los párrafos 64 a 66 del Capítulo III del Informe Anual 2008 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos.

18 Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42

sentencia No. 345-17-SEP-CC, señaló: *“A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto”*. Además, nuestro máximo organismo de control constitucional, ha señalado lo siguiente: <sup>a</sup> (1/4) *De este modo, se observa que el derecho a la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. (1/4)<sup>o</sup> 19.*-En aquel sentido, la seguridad jurídica, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.<sup>20</sup> En ese orden de ideas dentro del caso en análisis el accionante plantea una acción de protección de derechos en contra del PHD. NIKOLAY ARTURO AGUIRRE MENDOZA, mencionado en su parte pertinente que: <sup>a</sup> (1/4) **en primer lugar el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, puesto que al existir claros y precisos modelos normativos de procedimiento, establecidos con anticipación, tenía la certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas que dice quien ocupa un puesto bajo la modalidad de Contrato Ocasional sólo podrá, por el decurso del tiempo, ser removido una vez que sea declarado el ganador de concurso de méritos y oposición, así la LOSEP a través de la Reforma del 13 de septiembre de 2017 señala: “Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora”**; en relación con el Art. 143 del Reglamento a la LOSEP que explica *“El plazo máximo de duración del contrato de servicios*

19 Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N." 161-18-SEP-CC . CASO N.° 1601-12-EP

20 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP.

ocasionales será de hasta un año y no podrá ser prorrogado salvo los casos establecidos en la Ley. Una vez superado el plazo, se entenderá como necesidad institucional permanente<sup>o</sup>; derecho a la Seguridad Jurídica contenida del Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (¼)<sup>o</sup> (énfasis me pertenece).- En base a lo expuesto en líneas anteriores se observa que el PHD. NIKOLAY ARTURO AGUIRRE MENDOZA, como rector de la UNL, en goce de sus atribuciones constitucionales y legales, y en base al principio de juridicidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ha aplicado normas previas, claras y públicas (Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público) al suscribir el contrato de servicios ocasionales con el ciudadano HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO; en base a su potestad discrecional y conforme a las causales establecidas en el artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y cláusulas Quinta y Décima Tercera del Contrato de Servicios Profesionales (fs. 10 a 12); por consiguiente ha garantizado de esta forma, el derecho a la seguridad jurídica.- Además, es menester indicar que sus alegaciones hacen referencia a hechos ajenos al universo de análisis dentro del presente expediente constitucional, lo cual denota que el accionante pretende desnaturalizar el objeto de la acción de protección de derechos, pretendiendo que se conozca vía garantías jurisdiccionales asuntos de legalidad que en caso de ser pertinentes deben ser tramitados en la jurisdicción ordinaria, sin que por ello exista una afectación al principio de seguridad jurídica.

Adicionalmente, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, ha señalado, la importancia de los concursos de méritos y oposición para acceder a la estabilidad laboral que se garantiza a los funcionarios públicos indicando lo siguiente: <sup>a</sup> (¼) *El principio general en materia laboral para los trabajadores públicos de carrera es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido. Lo anterior se debe a que los funcionarios públicos han ingresado por medio de concursos o algún otro método legal que determine los méritos y calidades de los aspirantes y forman parte de una carrera permanente (...)* (¼) *la Corte destaca que todo proceso de nombramiento tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades acceso al Poder Judicial.* (¼)<sup>o21</sup>.

**9. 3.- ¿En el caso sub examine, el PHD. NIKOLAY ARTURO AGUIRRE MENDOZA vulneró el derecho al Trabajo en cuanto al ciudadano HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN**

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, sentencia de fondo, 30 de junio de 2009 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_197\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf)

## **MEDARDO?;**

En cuanto al derecho al trabajo, la Corte constitucional del Ecuador, al definirlo, mediante sentencia Nro. 093-14-SEP-CC en el CASO N.o 1752-11-EP establece: <sup>a</sup>(¼) *El derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional.* (¼) (¼) *Conforme lo dicho, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo.* ". Además, realizando un control de convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017, señala: <sup>a</sup>(¼) *Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c 194, 46.195 y 34.g196 de la Carta establecen que <sup>a</sup> [e]l trabajo es un derecho y un deber social<sup>o</sup> y que ese debe prestarse con <sup>a</sup> salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos<sup>o</sup>. Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a <sup>a</sup> asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses (¼)(¼) Además de la derivación del derecho al trabajo a partir de una interpretación del artículo 26 en relación con la Carta de la OEA, junto con la Declaración Americana, el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en diversas leyes internas de los Estados de la región<sup>199</sup>, así como un vasto corpus iuris internacional; inter alia: el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>200</sup>, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>201</sup>, los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas<sup>202</sup>, los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>203</sup>, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer <sup>204</sup>, el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>205</sup>, así como el artículo 1 de la Carta Social Europea <sup>206</sup> y el artículo 15 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos <sup>207</sup> (¼)<sup>o</sup>. Ahora bien, el Art. 226 de nuestra Constitución, describe el principio de juridicidad, el mismo que indica: <sup>a</sup> *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio**

de los derechos reconocidos en la Constitución.<sup>o</sup>. En cuanto al Derecho al Trabajo, la Constitución de la República en varios de sus artículos, señala: 33.- "(¼) *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado* (¼)". El 325 establece: "(¼) *El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores* (¼)". El artículo 326 consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "(¼) *El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...)*  
2. *Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario;*  
3. *En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras* (¼)". Sobre este derecho, la Corte Constitucional en su Sentencia No.093-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP nos aclara: <sup>a</sup>(¼) *El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo (...)*<sup>o</sup>. Sobre este escenario jurídico, es importante señalar que el derecho al trabajo respecto a los servidores públicos, se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), vigente a partir del 6 de octubre de 2010. Ahora bien, en cuanto al caso objeto de análisis, la **LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO** señala en el Art. 16. lo siguiente: <sup>a</sup>(¼) ***Nombramiento y posesión.*** *Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora. El término para posesionarse del cargo público será de quince días, contados a partir de la notificación y en caso de no hacerlo, caducarán* (¼)<sup>o</sup>; **el Art. 58 ibídem** manifiesta: <sup>a</sup>(¼) ***De los contratos de servicios ocasionales.***- (Reformado por la Sentencia. 258-15-SEP-CC; por la Sentencia. 048-17-SEP-CC; por la Sentencia. 309-16- SEPCC, R.O. 8663S, 20X2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78S, 13IX2017). <sup>a</sup>(¼) *La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso*

de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. **Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad,** en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente,

tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor (¼)°; así mismo el Art. 18 **ibídem** manifiesta: <sup>a</sup> (¼) Registro de nombramientos y contratos.- Los nombramientos deberán ser registrados dentro del plazo de quince días, en la Unidad de Administración de Talento Humano de la respectiva entidad<sup>1/4</sup> Para el caso de contratos de servicios ocasionales no será necesaria acción de personal, debiendo únicamente registrarse en la Unidad de Administración de Talento Humano (¼) °. Además, el **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO** en su artículo 5 indica lo siguiente: <sup>a</sup> **Los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza, no se encuentran sujetos a concursos de méritos y oposición**, por cuanto no ingresan a la carrera del servicio público, conforme lo determina el inciso cuarto del artículo 58 de la LOSEP. °. Además en su **Art. 19**, manifiesta: <sup>a</sup> (¼) **Art. 19.- Del registro de nombramientos y contratos.-** Los nombramientos y contratos de servicios ocasionales deberán registrarse en la UATH de conformidad con lo que establece el artículo 18 de la LOSEP en registros separados a través de la asignación de un código de identificación, con la fecha, sello institucional, constancia del registro y firma del responsable de la UATH, de acuerdo con cada ejercicio fiscal. Todo nombramiento se registrará en una acción de personal, conforme al formulario establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales. Los contratos de servicios ocasionales únicamente deberán ser registrados por las UATH. La acción de personal o el contrato de servicios ocasionales debidamente suscrito y registrado, será entregado a la o el servidor e incorporado en su expediente para los efectos legales correspondientes (¼)°; el Art. 146 **ibídem** manifiesta <sup>a</sup> (¼) **Art. 146.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.** Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: **a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; g) Por obtener una**

calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño;

h) Destitución; e, i) Muerte<sup>1/4</sup>°. **El Art. 147.** Del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, manifiesta: <sup>a</sup> (1/4) **Art. 147.- Pago de la remuneración del personal contratado.** La remuneración para las personas con contratos de servicios ocasionales se efectuará desde el primer día del mes, siempre que la prestación de servicios se efectuare desde dicho día; y, en caso de que la prestación de servicios se efectuare con posterioridad se pagará la parte proporcional del tiempo efectivamente trabajado, mediante honorarios. **En el caso de que se dé por terminado el contrato de servicios ocasionales, en cualquier día de un mes, se cancelará la remuneración hasta el día efectivamente trabajado** (1/4)°.- En cuanto a lo antes indicado, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 048-17-SEP-CC. CASO No. 0238-13-EP), de 22 de febrero del 2017, refiere que con el objeto de tutelar los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 33 de la Constitución de la República, emite la sentencia, disponiendo la modulación del artículo 143, Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público aplicando la garantía de no repetición, y señala: <sup>a</sup> (1/4) *De esta manera se evidencia que según la normativa pertinente -artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 143 de su reglamento-, la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales es temporal, lo que deriva en que efectivamente estos **no concedan estabilidad laboral a sus beneficiarios**, circunstancia que solo se configura mediante la suscripción del correspondiente nombramiento definitivo que genere el ingreso a la carrera del servicio público, una vez que se hubiere efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición conforme dispone el artículo 228 de la Constitución de la República.* (1/4)°. Al respecto es fundamental señalar que dicho organismos de interpretación constitucional, en la sentencia N.° 0116-16-SEP-CC, caso N.° 0555- 12-EP, se determinó que: <sup>a</sup> (...) *la terminación de un contrato de servicios ocasionales, no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral dela persona, por cuanto ese tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, y por tanto, no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público. Ahora bien, si los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad y si las formas en que aquellos pueden terminar están previamente determinadas, siendo una de ellas, la comunicación referida, esta Corte considera que no se vulnera el derecho al trabajo.* (1/4)°. En atención a lo antes señalado, la Corte Constitucional en la sentencia N.° 005- 13-SIS-CC, caso N.° 0043-12-IS, indicó que: <sup>a</sup> (1/4) *Para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura de "ocasional", un su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.*(1/4)°. Cabe destacar que la Corte Constitucional en la SENTENCIA N.° 067-17-SEP-CC en el CASO N.° 1937-11-EP dispuso: <sup>a</sup> (1/4)

Por consiguiente, la emisión de un nombramiento definitivo a favor de una persona, se producirá como resultado de que se la declare como ganadora del correspondiente concurso de méritos y oposición; en tanto, todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito sine que non someterse previamente a un concurso de méritos y oposición. En el caso sub examine, la terminación del contrato de servicios ocasionales no implicó vulneración del derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la legitimada activa, debido a que ese tipo de modalidad contractual se fundamentó en necesidades institucionales que no originaron permanencia. Por ende, la continua emisión de contratos de servicios ocasionales no le otorgó una calidad, ni mucho menos un estatus jurídico diferente a la legitimada activa como para que se puedan inobservar las normas constitucionales y legales que regulan el ingreso al sector público. (1/4)(1/4) De manera que, si en el caso concreto las necesidades institucionales se encontraron satisfechas a la terminación del contrato de servicios ocasionales, la institución pública, de acuerdo al contenido normativo de ambos textos jurídicos, estuvo plenamente facultada para finalizar el vínculo contractual con la legitimada activa, sin que aquello genere transgresión del derecho a la seguridad jurídica.º. Por lo expuesto, de la revisión de la documentación adjunta al proceso constitucional, de lo manifestado por los sujetos procesales en audiencia, y de la normativa citada, se determina: a) Que no existe vulneración al derecho al trabajo, por cuanto el artículo Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina <sup>a</sup> (1/4) *La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. Este tipo de contratos, por su naturaleza, **de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido** para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. (1/4) Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona **o se contrate a otra**, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. (1/4)º (énfasis me pertenece). Además, por cuanto el ciudadano HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO se encontraba contratado como TÉCNICO DOCENTE en la Universidad Nacional de Loja, es fundamental señalar que la LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LOES, en sus articulado señala: 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- (Sustituido por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- <sup>a</sup> (1/4) Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista, cultural o de otra*

índole; b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad; c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas; d) Participar en el sistema de evaluación institucional; e) Elegir y ser elegido para las representaciones de las y los profesores en las instancias directivas, e integrar el cogobierno; f) Para el caso de las y los servidores públicos, ejercer los derechos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público. En el caso de las y los trabajadores de las instituciones de educación superior privadas, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo; g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación de la cultura y el conocimiento; h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica; y, i) Ejercer libremente el derecho de asociación<sup>1/4</sup> ° 70.- Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- (Sustituido por el num. 6.8 de la Disposición Reformativa Sexta del Código s/n, R.O. 899-S, 09-XII-2016 por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- <sup>a</sup>(<sup>1/4</sup>)El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se registrará por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado;

estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios<sup>1/4</sup> ° 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- (Sustituido por el Art. 104 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- <sup>a</sup>(<sup>1/4</sup>) El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, esta Ley, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y el régimen especial establecido en esta Ley para las instituciones de educación superior particulares<sup>1/4</sup> ° 149.- Tipología y tiempo de dedicación docentes.- (Sustituido por el Art. 105 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- <sup>a</sup><sup>1/4</sup> Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores<sup>1/4</sup> ° 153.- Requisitos para las y los profesores no titulares.- (Sustituido por el Art. 109 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- <sup>a</sup><sup>1/4</sup> Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. En el caso de las instituciones de educación superior que impartan formación en artes, se tomará en cuenta de manera adicional, el reconocimiento a la trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente. Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley<sup>1/4</sup> ° DISPOSICIONES TRANSITORIAS Vigésima Quinta.- <sup>a</sup><sup>1/4</sup> El Reglamento de Carrera Docente y Escalafón establecerá un proceso de transición para la aplicación plena de las normas sobre dedicación, escalafón y remuneraciones de los profesores universitarios y politécnicos que constan en esta ley. El Reglamento establecerá que para exigir a esos docentes que cumplan la dedicación de 20 y 40 horas semanales de trabajo, según el caso, deberá elevarse su remuneración al menos en la proporción respectiva (<sup>1/4</sup>) °. Además, el EL REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E

INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR REFORMADO 2018 Julio 24 (CODIFICACIÓN) (Resolución No. RPC-SO-037-No.265-2012), en sus artículo determina: 1.- Objeto.- (Reformado por el Art.1 de la Res. RPC-SO-24-No.480-2017, R.O.E.E. 497, 24-VII-2018).-<sup>a</sup>¼ El presente Reglamento establece las normas generales para regular la vinculación del personal de apoyo, y la carrera y escalafón del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos pedagógicos, de artes y los conservatorios, públicos y particulares¼ ° 2.- Ámbito.- (Reformado por el Art.2 de la Res. RPC-SO-24-No.480-2017, R.O.E.E. 497, 24-VII-2018).-<sup>a</sup>¼ El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos pedagógicos, de artes y los conservatorios, públicos y particulares¼ ° (Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016) 3.-<sup>a</sup>¼ Personal académico.- A efectos de este Reglamento, se considerará personal académico a los profesores e investigadores titulares y no titulares de las instituciones de educación superior. Los ayudantes de cátedra y de investigación de las instituciones de educación superior públicas y particulares no forman parte del personal académico, así como el personal administrativo de las mismas¼ ° (Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-35-No.394-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 17 de septiembre de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente. Art.(...)-Vinculación del Personal de Apoyo Académico.-<sup>a</sup> ..Para desempeñar un puesto de personal de apoyo académico en una institución de educación superior pública se requiere de nombramiento, previo ganar el correspondiente concurso público de méritos y oposición, o contrato legalmente expedido por el Rector con fundamento en la solicitud realizada por la autoridad de la unidad requirente. No se incluye en este apartado el tratamiento de los ayudantes de cátedra e investigación. Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable podrán vincular a los ayudantes de docencia y de investigación mediante contratos de servicios ocasionales. Las universidades y escuelas politécnicas particulares en lo relativo a la vinculación del personal de apoyo académico se sujetarán a las normas expedidas por el Ministerio del Trabajo¼ ° (Capítulo agregado por el Art.5 de la Res. RPC-SO-24-No.480-2017, R.O.E.E. 497, 24-VII-2018). 24 o 35 (CODIFICACION) .- Del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas.- (Sustituido por el Art.3 de la Res. RPC-SO-24-No.480-2017, R.O.E.E. 497, 24-VII-2018).<sup>a</sup>¼ El personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas sólo podrá ser contratado bajo relación de dependencia. El tiempo de vinculación contractual será de hasta cinco [5] años acumulados, consecutivos o no, exceptuando el personal académico que se encuentre cursando un programa doctoral, en cuyo caso el tiempo de vinculación contractual será de

hasta siete (7) años. Para el personal académico que reside en el exterior, no se aplicará un tiempo máximo de contratación. En el caso de universidades y escuelas politécnicas particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo establecido en el Código del Trabajo, conforme sea el caso. Para ser personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar como mínimo tener el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación. En el caso de los profesores e investigadores extranjeros se exigirá el registro del título en la SENESCYT únicamente si el tiempo acumulado del o de los contratos supera los seis (6) meses. Para desempeñarse como persona académica ocasional en el campo de las artes se deberá contar al menos con título de maestría o su equivalente o gozar de reconocimiento y prestigio por haber desarrollado una destacada trayectoria artística, reconocida por la Comisión Interuniversitaria establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes. Los estudiantes que se encuentren cursando un programa doctoral en una universidad o escuela politécnica ecuatoriana podrán ser contratados en la misma universidad o escuela politécnica como personal académico ocasional a tiempo parcial, siempre que la actividad docente o investigativa esté vinculada a su formación doctoral. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán otorgar becas y ayudas económicas al personal académico ocasional para la realización de estudios de postgrado. Las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable establecerán las condiciones para su otorgamiento y devengamiento en el marco de las normas pertinentes<sup>1/4</sup> " Capítulo III.- INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO 35.- <sup>a</sup> 1/4 Del ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición: Para el ingreso a un puesto de personal académico titular en una institución de educación superior pública o particular se convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades. El concurso público de merecimientos y oposición mantendrá dos fases, cuyo proceso y orden será definido por la universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable: Fase de méritos.- Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por las y los aspirantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la normativa interna de la institución de educación superior. Fase de oposición.- Constará de pruebas teóricas y/o prácticas, orales y escritas, así como de la exposición pública de un proyecto de investigación, creación o innovación, que haya dirigido o en el que haya participado. No se aplicará de modo obligatorio el requisito de la exposición pública de un proyecto de investigación, creación o innovación al postulante para personal académico titular auxiliar 1 o

titular agregado 1. La fase de oposición deberá tener un peso de entre el cincuenta y setenta por ciento del total de la calificación en el concurso para profesores e investigadores auxiliares y agregados, y entre treinta y setenta por ciento para profesores e investigadores principales. En caso de que exista un solo participante que cumpla con todos los requisitos y puntajes mínimos de cada etapa, éste será declarado ganador, siempre y cuando complete al menos el 75% de la nota máxima del puntaje total. Sin perjuicio de que en estos casos, las UEP, en ejercicio de su autonomía responsable requieran un porcentaje más alto. En todas las fases tanto en la de méritos como en la de oposición de los concursos de méritos y oposición, las IES deberán publicar en sus portales web y comunicar a los postulantes los resultados obtenidos<sup>1/4</sup> ° (Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No. 197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SE-03-No.005-2016 y RPC-SO-18-No.293-2016 adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Vigésima Sesión Ordinaria correspondiente a los años 2013 y 2014; y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013, 28 de mayo de 2014, 22 de marzo de 2016, y 11 de mayo de 2016 respectivamente) 44.-<sup>a</sup> (1/4) Vinculación del personal académico no titular.- *En las instituciones de educación superior públicas el personal académico ocasional 1 y 2 deberá ser contratado bajo los procedimientos de servicios ocasionales establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, en lo que fuera aplicable, observando la dedicación horaria y los tiempos máximos determinados en este Reglamento. En el caso de los profesores e investigadores invitados residentes en el Ecuador, el tiempo acumulado de sus contratos de servicios profesionales o civiles no podrá superar los veinte y cuatro (24) meses, los cuales deberán distribuirse al menos en dos contratos, sucesivos o no, con las excepciones antes establecidas para profesores e investigadores invitados u honorarios. Para la contratación de docentes extranjeros bajo esta modalidad se podrá utilizar una visa 12 IX o 12 VI, de acuerdo con el tiempo que dure el contrato. De persistir la necesidad de contar con este personal académico, solo podrá ser vinculado bajo cualquiera de las modalidades de relación de dependencia previstas en este Reglamento. Se exceptúa de lo dispuesto en los incisos anteriores la contratación de docentes e investigadores invitados extranjeros por parte de instituciones de educación superior públicas, en cuyo caso se observará la norma técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad con la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público (1/4)° (Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No. 197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-3S-NO.394-2014, RPC-SO-37-No.432-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Vigésima Sesión Ordinaria correspondiente a los años 2013 y 2014, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, Trigésima Séptima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013, 28 de mayo de 2014, 17 de septiembre de 2014, 08 de octubre de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente) 45.- (Reforma del Art. 1 de la Res.RPC-SO-38-No.791-2016 del R.O.E.E.497, 24-VII-2018).° (1/4) Del nombramiento provisional al*

*personal académico no titular ocasional.-En las instituciones de educación superior públicas se otorgará nombramiento provisional por un período de hasta cuatro (4) años, al personal académico ocasional requerido para:* 1. *El puesto de un miembro del personal académico titular que haya sido suspendido en sus funciones o destituido. En caso de que una Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente deje sin efecto el acto que contiene la suspensión o destitución, terminará el nombramiento provisional. Si no se hubiere impugnado el acto administrativo de suspensión o destitución, la institución de educación superior podrá llamar a concurso de méritos y oposición para reemplazar al miembro del personal académico titular.* 2. *El puesto de un miembro del personal académico titular que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia, incluidas las posibles prórrogas.* 3. *El puesto de un miembro del personal académico titular que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión.* 4. *El puesto vacante de un miembro del personal académico titular que se encuentre ejerciendo las funciones de autoridad académica o máxima autoridad de una Institución de Educación Superior.* 5. *Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar siempre que el profesor o investigador cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.* 6. *Para ocupar un puesto cuya partida deja vacante un miembro del personal académico que se jubila, renuncia o cesa en sus funciones. El acceso al cargo de personal académico con nombramiento provisional se realizará con los requisitos y procedimientos internos que establezca la universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación y demás normativa conexas (¼)° (Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)*

*DISPOSICIONES GENERALES Décima Segunda.-<sup>a</sup> (¼) La regulación de contratos ocasionales se normará conforme al presente reglamento y en forma complementaria y subsidiaria se aplicará la LOSEP y demás normativa aplicable en lo que fuere pertinente (¼)° (Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-NO.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013).- Por consiguiente, al respecto de la revisión el expediente se desprende que la desvinculación del ciudadano HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO, se realiza por el literal a) del artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, es decir **POR EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO**; así como también, su vinculación y relación laboral, por la naturaleza de sus funciones se encuentra regulada además por la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento de aplicación; por consiguiente,*

en la presente causa, se evidencia que dicha relación laboral concluyo, debido a la potestad discrecional otorgada por la Ley y el Reglamento a la autoridad pública competente, por consiguiente no existe vulneración al Derecho al trabajo en cuanto al ciudadano antes indicado. Siendo necesario además recalcar, que la discusión en cuanto al derecho al trabajo gira alrededor de normativa infra constitucional, situación que desnaturaliza la acción de protección, conforme me referiré posteriormente.

**DÉCIMO: CONSIDERACIONES ADICIONALES: 10.1)** En cuanto a lo manifestado por el accionante, referente a: <sup>a</sup>(1/4) ***En segundo lugar se violenta el derecho a la Legalidad que se contiene del Art. 226 de la Carta Magna, ya que le correspondía a la Autoridad de la UNL únicamente proceder al mandato de la Ley, es decir proceder según lo indica el Art. 58 de la LOSEP ya que todos mis contratos ocasionales se suscribieron con base en las Regulaciones de la Ley Orgánica del Servicio Público. Como también en mi calidad de Administrado tengo el derecho constitucional para que se me notifique con la decisión motivada de la terminación del contrato de servicios ocasionales, pues del propio contrato firmado para el ejercicio fiscal 2019 se lee que su terminación procede*** <sup>a</sup>De conformidad al inciso octavo del Art. 58 de la LOSEP<sup>o</sup> y tal inciso octavo de la LOSEP a la letra señala <sup>a</sup>pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento (1/4)<sup>o</sup>; cabe realizarse las siguientes consideraciones: El primer autor que utilizó el término <sup>a</sup>Principio de Juridicidad<sup>o</sup> fue A. Merlk, pero no en sentido sustitutivo o que remplace al principio de legalidad, sino más bien para determinar y aclarar que en la administración pública, toda acción para distinguirse como tal, precisa de la existencia de precepto que admita semejante acción. Por consiguiente es un término utilizado principalmente en materia contenciosa administrativa o desprendido de las relaciones de la administración pública entre sí y con los particulares. Este principio, también llamado por algunos autores como principio de competencia, se encuentra regulado principalmente en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: <sup>a</sup>(1/4) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*<sup>o</sup>. En cuanto a este principio, la decisión emitida por la Corte Constitucional SENTENCIA No. 224-12-SEP-CC CASO No. 1863-10-EP, se establece lo siguiente: <sup>a</sup>(1/4) *Dentro de ese enfoque del garantismo procesal, conviene precisar que la garantía del debido proceso consolida a su vez la seguridad jurídica, que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en*

*el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso.* (1/4)°.- En cuanto a la doctrina, para Jesús Chamorro (2015), el principio de legalidad como límite a las actuaciones de la administración pública, es la manifestación del Estado de Derecho, que constituye la base para una convivencia pacífica y en armonía; este principio, busca que el poder público esté conforme a la Ley y al Derecho. Para José Cretella, citado por Andrea Aguirre (2008), el principio de legalidad es inherente al Estado de Derecho, en beneficio de la estabilidad y seguridad?, surge como un límite al poder absoluto. Para Tomás Fernández (2008) es: (...) exigir a la administración que dé cuenta de sus actos, explique las razones que la mueven a elegir una solución en lugar de otra y confrontar con la realidad la consistencia de dichas razones, es algo que interesa al justiciable y a la comunidad entera; según Fernández, juzgar a la administración es una garantía en un Estado de Derecho, que contribuye a administrar mejor, pero no significa usurpar el ejercicio de la función administrativa. **Además, para** Andrea Villalba (2014), si el acto de poder público, contradice sólo de forma mediata la Constitución, o si adolece de vicios de ilegalidad, cabe el recurso contencioso; mientras que, si el acto contradice de forma inmediata y directa la Constitución, procede la acción de inconstitucionalidad, así manifiesta que <sup>a</sup>(1/4) *se ha dicho que el criterio que debe seguirse para determinar la procedencia del recurso contencioso administrativo (o tributario), o de las demás fórmulas de control de constitucionalidad, sería la inmediatez del principio constitucional infringido*(1/4)(1/4) en ocasiones ocurre lo que se conoce como violaciones indirectas a la Constitución, es decir, que la afectación se produce contra legislación secundaria que se deriva de la norma suprema la Constitución es un cuerpo orgánico y dogmático, sus normas? son desarrolladas en otras para que encuentren mejor aplicabilidad. De ahí, que las violaciones (1/4)°. <sup>a</sup>(1/4) *A los preceptos constitucionales ameriten la interposición de procesos constitucionales, pero no toda infracción a la Constitución significa que se puede demandar mediante tales procesos, sino que existen situaciones en que las demandas deben presentar ante otras vías previstas en el ordenamiento jurídico para proteger la ley, y en consecuencia, la Constitución* (1/4) (1/4) *el Órgano Constitucional, por su naturaleza, se constituye en un órgano de valoración jurídica entre el contenido de los actos en su relación directa con las normas constitucionales, o entre la legislación secundaria también de manera directa con aquellas* (1/4)°; así, según la autora, corresponde al propio órgano de control, valorar la inmediatez o mediatez, la afección directa o indirecta a la Constitución, en cada caso concreto, los impugnantes, podrían interponer simultáneamente acciones de inconstitucionalidad y juicios contenciosos; manifiesta que es posible entablar acciones simultáneas: <sup>a</sup>(1/4) *en esta clase de procesos (la Corte Constitucional) ejerce control de constitucionalidad de actos administrativos, el que tiene un objeto específico: fiscalizar la regularidad constitucional de los actos administrativos. La interposición simultánea de otras*

acciones a través de las que se impugnen estos mismos actos no enerva ninguno de los procesos: de este modo, si se interpuso recurso contencioso administrativo y demanda de inconstitucionalidad, ninguna de las acciones se afecta, pues su objeto es distinto (control de legalidad el primero y de constitucionalidad el segundo); así que, no habría litis pendencia entre recurso contencioso y la acción de inconstitucionalidad, pues para Villalba la primera se dirige contra la autoridad pública de quien emanó el acto, mientras la segunda se dirige contra el acto como tal, además los objetos de una y otra, son diversos, pues (1/4)(1/4) la acción contenciosa se dirige propiamente contra el órgano o la autoridad de quien emanó el acto, mientras que la acción de inconstitucionalidad se dirige contra el acto mismo. Igual situación ocurre con la acción de amparo? en cuanto al objeto de estas acciones, mientras que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto la suspensión de los efectos de un acto violatorio de la Constitución, el recurso contencioso pretende la anulación de un acto lesivo de los derechos subjetivos del administrado (1/4)°.- Además, en cuanto a lo antes indicado, Tomas Fernández indica: <sup>a</sup> (1/4) la administración sirve a los intereses generales, con potestades regladas de actuación; persiguiendo el proceso contencioso, el control efectivo de la legalidad de las entidades de la administración; el juez contencioso debe controlar los actos administrativos, frente a la ley y al derecho, por lo que se trata de un control contencioso de juridicidad y no solo de legalidad. El proceso contencioso: a) Es un medio jurisdiccional de tutela de derechos subjetivos. b) Es parte de los postulados del Estado de Derecho, que constituye un instrumento de control inter orgánico de la administración. c) Es un medio de impugnación. d) Es un proceso judicial de satisfacción procesal de pretensiones. Los controles de constitucionalidad y de legalidad tienen diferencias, el primero se presenta cuando existe inconsistencia con un precepto constitucional; y el segundo cuando existe inconsistencia en relación con un precepto legal, puede suscitar casos en que un acto administrativo simultáneamente resulte ser impugnabile tanto ante la jurisdicción contenciosa mediante un recurso contencioso, cuanto ante la jurisdicción constitucional mediante la acción constitucional pertinente, por adolecer el acto de vicios de ilegalidad que perjudican derechos subjetivos del administrado, que son al mismo tiempo derechos fundamentales consagrados en la Constitución.(1/4)°.- Por lo expuesto, es evidente que el principio de juridicidad, llamado por el accionante como legalidad, en la presente causa se cumple, debido a que dentro de las competencias establecidas a la autoridad universitaria se encuentra la de ser la autoridad nominadora, y por consiguiente la suscriptora de los contratos que se desprendan de dicha calidad. Además cabe destacar que el control de legalidad, en cuanto a los actos administrativos, mantiene una vía propia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. **10. 2)** Es evidente entonces que las decisiones judiciales en las que se resuelva sobre la procedencia de una acción de protección deben sustentarse únicamente en el amparo de derechos constitucionales, que como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas estén siendo soslayados; por lo tanto, deben ser el resultado de un análisis que obedezca a la naturaleza

misma de la acción de protección. De esta manera, es claro que la acción de protección tiene lugar siempre y cuando el juez luego de un estudio profundo del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales, por consiguiente se descartan de su ámbito de protección, aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en reiterada jurisprudencia que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, así en la sentencia No. 249-15-SEP-CC, dentro del caso No.1373-11-EP claramente determinó: *“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (1/4) Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria”*<sup>22</sup>. En el ámbito doctrinario se ha señalado: *“(1/4) La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser”*<sup>23</sup>; y siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 188-15-SEP-CC, dentro del caso No. 0122-14-EP claramente determinó: *“(1/4) esta Corte estima oportuno señalar que de conformidad con las reglas de cumplimiento obligatorio establecidas por el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, la competencia de la autoridad judicial en garantías jurisdiccionales se **concreta en la vulneración de derechos constitucionales**, más no en lo referente a problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto de impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal (1/4)”*. En mérito de lo expuesto dentro del caso en concreto se puede observar que el legitimado activo, en cuanto a analizar el acto administrativo de renovación del contrato de servicios ocasionales de: odontólogo CRISTIAN

---

22 Este criterio además es recogido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC caso N.º 1000-12-EP, expedida el 16 de mayo de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 9 de 6 de junio del 2013.

23 Karla Andrade Quevedo, *La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional*, en Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana; Corte Constitucional del Ecuador – Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2013, p. 122.

MEDARDO HERRERA SAMANIEGO, pretende que mediante a presente acción de protección se analice asuntos relacionados con la aplicación de normas infra-constitucionales; así como también de la revisión de su demanda y de la intervención en la audiencia, no ha podido comprobar que haya existido vulneración a derecho constitucional alguno; por lo que la acción de protección presentada, incurre en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente. Puesto que, de la revisión integral del expediente constitucional, así como de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes procesales en la audiencia oral y pública de garantías jurisdiccionales, este juzgador puede determinar con certeza que no ha existido vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante (debido proceso en la garantía del derecho a la motivación, seguridad jurídica, derecho al trabajo y legalidad), debiendo destacarse que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de la instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la propia Constitución. Siendo así resulta claro que a través de la acción de protección, no se pueden invadir las atribuciones que atañen al control de legalidad, ni su ámbito de protección puede extralimitarse a actos u omisiones en los que se incumplan o se interprete erróneamente disposiciones legales de cualquier índole.- A más de lo antes indicado, cabe señalar que tal y como indica el accionante en su demanda, lo mismo que fue ratificado de manera oral en la audiencia respectiva; el actor pretende de la acción de protección lo siguiente: <sup>a</sup> (1/4) 1.- *Por sus desperfectos legales, constitucionales y falta de notificación, se ordene a la Autoridad, Rector de la Universidad Nacional de Loja se cumpla con la garantía que se contiene del Art. **58 de la LOSEP es decir se me desafecte sólo cuando se haya declarado ganador del concurso de méritos y oposición.**- Sí conforme lo advierto de la Certificación del IESS estaría CESANTE y por qué se me ha deshabilitado del reloj biométrico de control de registro en la UNL, sin que se me haya notificado sobre mi actual situación laboral, se deje sin efecto tales acciones. 2.- Como medidas de reparación integral se ordene: 2.1.- Se me reintegre al cargo que venía ocupando de **TÉCNICO DOCENTE.**- 2.2.- Se **me cancele mi remuneración mensual en forma regular desde el mes de enero de 2020.**- 2.3.- Se afilie nuevamente a la Seguridad Social por el mes de enero de 2020 y se paguen al IESS los aportes que me correspondan.*-(1/4)<sup>o</sup>. (Énfasis no en texto original).- En cuanto a esto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 146-14-SEP-CC en el caso 1773-11-EP señala lo siguiente: <sup>a</sup> (1/4) *Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontramos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones*

ordinarias para su activación.<sup>(1/4).º 24</sup>. Además, en ese sentido, el máximo organismo de control constitucional señaló que: *“ (1/4) bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad (...)”*<sup>º 25</sup>. Ahondando más en la jurisprudencia emitida por nuestra Corte Constitucional, en su sentencia 128-16-SEP-CC en el caso 1635-12-EP señala: *“ (1/4) De lo expuesto se colige que la pretensión de los legitimados activos -de la acción de protección- se encasilla en la dimensión económica del derecho al trabajo, debiendo ser conocida por la justicia ordinaria; pues, como se explicó supra, en el fondo lo que los accionantes pretendían era que se ordene al Cuerpo de Bomberos de Máchala que en forma inmediata e incondicional se homologuen “(...) los valores que recibimos por concepto de remuneraciones iguales a las Escalas Nacionales de Remuneraciones del Sector Público vigente según los acuerdos ministeriales y resoluciones...”, es decir, pretendían que se les reconozca un beneficio económico. (1/4)º 26*.- Finalmente, la Corte tantas veces señalada, en su en la sentencia N.º 057-15- SEP-CC, dentro del caso N.º 0825-13-EP, explicó lo siguiente: *“ La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, [pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial].(1/4)º 27*.-Por lo expuesto, el accionante, al solicitar el reconocimiento de estabilidad laboral debido a que su contrato se encuentra prorrogado, incurre en lo señalado en el artículo 42. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que su solicitud se encasilla en la declaración de un derecho, situación que se encuentra regulada en normativa infra-constitucional; lo que provoca que su pretensión incurra en mencionada improcedencia.

**DECIMO PRIMERO (CAUSALES DE IMPROCEDENCIA).**- La Corte Constitucional en su sentencia No. 102-103-SEP-CC, estableció con efecto *erga omnes* la interpretación conforme y condicionada de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: *“ (1/4) En tanto que las causales de improcedencia de la acción*

---

24 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

25 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP

26 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 128-16-SEP-CC, caso N.º 1635-12-EP

27 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP

*de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada*<sup>14</sup>; <sup>a</sup> *Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.- En el caso *sub examine* luego de un análisis de fondo respecto a la posible vulneración a derechos constitucionales, se observa que la pretensión del accionante no se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica que para que proceda esta acción deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; toda vez que se ha demostrado que no ha existido acción u omisión por parte del Phd. Nicolay Aguirre Mendoza, en representación de la Universidad Nacional de Loja, y, por tanto no se ha producido una vulneración a derechos constitucionales; no siendo tampoco procedente la acción planteada ya que la misma también se encasilla a lo determinado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional específicamente en sus numerales 1, 4 y 5, por cuanto de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales; el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, y, se determina que la pretensión del accionante es la declaración de un derecho. (Estabilidad laboral por prorroga en su contrato).-

**DÉCIMO SEGUNDA: DECISIÓN.**- De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCION** propuesta por el señor HERRERA SAMANIEGO CRISTIAN MEDARDO, en contra del PHD. NIKOLAY ARTURO AGUIRRE MENDOZA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA y, el doctor Íñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado, representado por la Abg. Ana Cristina Vivanco Eguiguren a través del Dr. CARVALLO MORA JUAN JOSÉ.- En razón que la presente decisión ha sido apelada de manera

oral en audiencia por parte del legitimado activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Loja, para que el accionante haga valer sus derechos.- Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales que han señalado las partes dentro de la presente causa.- Se dispone al señor secretario de esta Unidad Judicial, se proceda en el momento procesal oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Finalmente, se deja a salvo el derecho que tiene el accionante, en cuanto a lo manifestado de un supuesto ACOSO (post-laboral), de acudir a las instancias que correspondan.- Actúe el Dr. Luís Guamán, en su calidad de secretario encargado de esta Unidad Judicial. **LÉASE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

RICARDO FABRICIO ANDRADE UREÑA

**JUEZ UNIDAD JUDICIAL**